



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 18 de Abril del 2005 -- N° 567

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>REGULACIONES:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		<b>BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:</b>	
2731	2	127-2005	5
Declárase el tercer sábado del mes de marzo de cada año, como el Día del Productor Arrocero Ecuatoriano e Inicio de la Cosecha Nacional .....		Refórmase el título primero (Operaciones de Mercado Abierto) del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, relativo a las operaciones de reciclaje de liquidez .....	
2733	2	128-2005	8
Declárase el estado de emergencia en las zonas de Santa María del Vergel, San Isidro, 5 de Junio, 24 de Mayo, Los Trigales, Carmen de Guzho, Paccha, Nulti, Dizha la Dolorosa, Llaqueo, el Centro de Turi, El Valle, San José de Sidcay y Cumbe del cantón Cuenca, provincia del Azuay .....		Modifícase el Reglamento para las inversiones financieras del sector público .....	
<b>ACUERDOS:</b>		<b>RESOLUCION:</b>	
<b>VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:</b>		<b>CONSEJO NACIONAL DE VALORES:</b>	
0189	3	CNV-003-2005	8
Ríndese homenaje de agradecimiento a Laboratorios Merck Sharp & Dohme - Ecuador, subsidiaria de Laboratorios Merck & Co. Inc. ....		Apruébase el Manual operativo para valoración a precios de mercado de valores de contenido crediticio y de participación y procedimientos de aplicación .....	
0190	3	<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
Ríndese homenaje de agradecimiento a la Organización HCJB La Voz de Los Andes, Desarrollo Comunitario Vozandes .		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
0191	4	<b>TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
Exprésase reconocimiento del Gobierno Nacional al doctor José Enrique Rumbear Guzmán, al frente del Programa Nacional de Eliminación de Oncocercosis .....		<b>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:</b>	
		167-2004	25
		Carmen Valentina Rivera Aguilar en contra de Amalia Trinidad Intriago Vega de Lascano .....	

	Págs.
168-2004 Manuel Agustín Granda Curisaca y otra en contra de Fabián Cabrera y otra .....	26
169-2004 Angel Arturo Barreto Barreto en contra de Juan José Jaigua .....	27
170-2004 José Ignacio Andrade Gutiérrez en contra de Aurelio Ortega Peñafiel .....	29

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**PROCESO:**

4-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 71, 73 literal a) y 92 de la Decisión 313, que corresponde a la solicitud presentada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: DON JUAN. Actor: INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. Proceso Interno N° 6484 .....	30
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

**ORDENANZA MUNICIPAL:**

- Gobierno Municipal de Piñas: Reformatoria a la Ordenanza municipal para el servicio de agua potable ..... 36

**AVISOS JUDICIALES:**

- Muerte presunta del señor Félix Chalela Diab (1ra. publicación) ..... 37
- Juicio de expropiación seguido por el Municipio de Ambato en contra de Elfrida Noemí Solís Acosta y otro (2da. publicación) ..... 38
- Muerte presunta del señor Jaime Gustavo Meneses Ontaneda (2da. publicación) ..... 38
- Muerte presunta del señor Jorge Oswaldo Guzmán Cabrera (2da. publicación) ..... 39

N° 2731

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 266 de la Constitución Política de la República, establece que será objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial, que provean productos de calidad para el mercado interno y externo;

Que el Gobierno Nacional ha establecido como uno de los ejes de su mandato, el desarrollo agropecuario y por consiguiente el Ministerio de Agricultura y Ganadería cumpliendo estas directrices, reconoce y exalta públicamente a los productores arroceros, por su

contribución al fomento agropecuario y agroindustrial que fortalecen la seguridad alimentaria, en beneficio de la familia ecuatoriana;

Que el cultivo de arroz, genera un impacto favorable en la agricultura y en la economía del país, lo cual se ve reflejado en el sustento de la alimentación y en el empleo directo que brinda a miles de ecuatorianos; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Declárase el tercer sábado del mes de marzo de cada año, como el **DÍA DEL PRODUCTOR ARROCERO ECUATORIANO E INICIO DE LA COSECHA NACIONAL**, en homenaje de gratitud y reconocimiento a los productores arroceros por su excelente y permanente contribución al desarrollo agropecuario y alimentario.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial encárguese al Ministro de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2733

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que es deber del Estado, en caso de catástrofes naturales, adoptar las medidas necesarias para prevenir peligros inminentes o reparar los daños causados a los pobladores de los sectores afectados;

Que la provincia del Azuay, el cantón Cuenca, viene soportando un inusitado invierno con incidencia negativa en los sectores aledaños;

Que el Gobernador de la provincia del Azuay y el Alcalde de la ciudad de Cuenca, Lcdo. Jorge Piedra Ledesma, mediante oficio No. 1649 de 1 de abril del 2005, han solicitado la declaratoria de emergencia de las zonas de Santa María del Vergel, San Isidro, 5 de Junio, 24 de Mayo, Los Trigales, Carmen de Guzho, Paccha, Nulti, Dizha la Dolorosa, Llacao, el Centro de Turi, El Valle, San José de

Sidcay y Cumbé, del cantón Cuenca, provincia del Azuay, a efectos de atender los daños producidos por los graves deslizamientos del suelo; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Declárase el estado de emergencia en las zonas de Santa María del Vergel, San Isidro, 5 de Junio, 24 de Mayo, Los Trigales, Carmen de Guzho, Paccha, Nulti, Dizha la Dolorosa, Llacao, el Centro de Turi, El Valle, San José de Sidcay y Cumbe, ubicadas en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, con el objeto de prevenir las consecuencias del deslizamiento de suelos.

**Art. 2.-** El estado de emergencia en las zonas de la provincia del Azuay descritas en el artículo 1, se financiarán con cargo al 5% de la Cuenta de Reserva para Emergencias del FODESEC. Para el efecto, autorízase al Ministro de Economía y Finanzas a expedir el acuerdo ministerial que corresponda para la transferencia de los pertinentes recursos.

**Art. 3.-** La calificación de la causa y exoneración del cumplimiento de los trámites precontractuales y contractuales previstos en la Ley de Contratación Pública y su Reglamento General de Aplicación, para que la entidad contratante pueda acogerse al régimen de excepción previsto en el artículo uno del presente decreto ejecutivo, serán de exclusiva responsabilidad del Concejo Municipal de Cuenca.

**Art. 4.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, a 11 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 0189

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que laboratorios Merck Sharp & Dohme - Ecuador, subsidiaria de Laboratorios Merck & Co. Inc. es una empresa farmacéutica privada asentada en la ciudad de Quito por más de veinticinco años y dedicada a la investigación y al desarrollo;

Que Laboratorios Merck Sharp & Dohme, interesada en la salud de pueblo ecuatoriano de menos recursos, durante quince años y de manera altruista viene proveyendo

“Ivermectina” (Mectizán®), sin costo alguno, para combatir la “oncocercosis”, mal endémico focalizado en las provincias de Esmeraldas y Pichincha;

Que la distribución masiva del medicamento “Ivermectina”, por quince años, una o dos veces cada año, viene favoreciendo a 119 comunidades indígenas y afroecuatorianas localizadas 117 en Esmeraldas y 2 en Pichincha;

Que es de estricta justicia rendir homenaje a las organizaciones que prestan servicio humanitario, fomentan la aplicación de elevadas normas de ética en el trabajo y contribuyen al desarrollo de la buena voluntad; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Política de la República y la ley,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Rendir justo homenaje de agradecimiento a Laboratorios Merck Sharp & Dohme - Ecuador, subsidiaria de laboratorios Merck & Co. Inc.

**Art. 2.-** Distinguir a Laboratorios Merck Sharp & Dohme con placa de reconocimiento.

**Art. 3.-** Entregar el original del presente acuerdo y la placa de reconocimiento en manos del señor Timothy Daveler, Director General de Laboratorios Merck Sharp & Dohme - Ecuador, en el acto de celebración del décimo quinto aniversario de la donación de Mectizán en Ecuador y del Programa Nacional para la Eliminación de la Oncocercosis-Ceguera de Los Ríos, a realizarse el 31 de marzo del 2005, en la ciudad de Quito.

Comuníquese.- Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de marzo del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Vicepresidente Constitucional de la República.

f.) Ing. José Jouvín, Secretario General.

Certifico.- Que la presente es copia fiel del acuerdo original que reposa en los archivos de la Vicepresidencia de la República.

Dado en Quito, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil cinco.

f.) Ing. José Jouvín, Secretario General de la Vicepresidencia de la República.

---

N° 190

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que la Organización HCJB la Voz de Los Andes - Desarrollo Comunitario Vozandes, desde los años '70 por iniciativa propia inició en el Ecuador los estudios, investigación y localización del foco endémico de la “oncocercosis” y la prevalencia de la enfermedad;

Que durante los años '80 de manera voluntaria y desinteresada emprendió el control de esta enfermedad a través de métodos quirúrgicos para extraer el parásito adulto que produce la "oncocercosis";

Que en los años 90 y hasta 1997, HCJB a través de desarrollo comunitario Vozandes fue responsable el Programa Nacional de Oncocercosis en coordinación con la Dirección Nacional de Epidemiología del Ministerio de Salud Pública, dedicándose a las tareas de promoción de ivermectina, monitoreo y control de la enfermedad en 117 comunidades en la provincia de Esmeraldas y 2 en la provincia de Pichincha teniendo como estrategia la distribución masiva una o dos veces al año del medicamento Mectizán® (Ivermectina) donado por Laboratorios Merck & Co. Inc., a través de Laboratorios Merck Sharp & Dohme - Ecuador y la extracción de los parásitos adultos mediante cirugía menor;

Que su labor altruista desde 1970 en beneficio de las comunidades más necesitadas de atención médica, basada en su fe cristiana, le concedieron el derecho a integrar el Programa Nacional de Oncocercosis, organismo de la Comisión Nacional para el Control de la "Oncocercosis" creado en 1997 por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador mediante Acuerdo Ministerial N° 001053;

Que es necesario rendir homenaje a las organizaciones que presten servicio humanitario, fomentan la aplicación de elevadas normas de ética en el trabajo y contribuyen al desarrollo de la buena voluntad; y,

En virtud de las atribuciones que le confieren los acuerdos vicepresidenciales números 0006 y 0007 de 5 y 11 de febrero del 2003, respectivamente, mediante los cuales se crea y se reglamenta la concesión de la medalla "José Manrique Izquieta",

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Rendir justo homenaje de agradecimiento a la Organización HCJB La Voz de Los Andes, Desarrollo Comunitario Vozandes.

**Art. 2.-** Otorgar a la Organización HCJB La Voz de Los Andes, Desarrollo Comunitario Vozandes, la condecoración "José Manrique Izquieta".

**Art. 3.-** Entregar el original del presente acuerdo y la respectiva presea "José Manrique Izquieta" en manos de la señora Dámarys Reyes, Directora de Desarrollo Comunitario Vozandes, en el acto de celebración del décimo quinto aniversario de la donación de mectizán en Ecuador y del Programa Nacional para la Eliminación de la Oncocercosis- Ceguera de Los Ríos, a realizarse el 31 de marzo del 2005, en la ciudad de Quito.

Comuníquese.- Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de marzo del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Vicepresidente Constitucional de la República.

f.) Ing. José Jouvín, Secretario General.

Certifico.- Que la presente es copia fiel del acuerdo original que reposa en los archivos de la Vicepresidencia de la República.

Dado en Quito, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil cinco.

f.) Ing. José Jouvín, Secretario General de la Vicepresidencia de la República.

N° 0191

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que el señor doctor José Enrique Rumbea Guzmán, médico ecuatoriano, ha desarrollado una fructífera labor en el campo de la medicina;

Que un cabal trabajo profesional, ligado al sector público de la salud, le ha permitido desempeñarse como Asistente de la Dirección Técnica del Hospital Vernaza, Director del Instituto Nacional de Higiene, Director Técnico de la Subsecretaría de Salud, Director de SOLCA, Director del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, Director General de Salud, entre otras dignidades;

Que desde 1997 el Dr. José Enrique Rumbea Guzmán viene desempeñándose con acierto en las funciones de Director del Programa Nacional de Eliminación de Oncocercosis;

Que los estudios epidemiológicos actuales demuestran una dramática reducción de la enfermedad, gracias al trabajo conjunto entre el Programa Nacional de Eliminación de Oncocercosis, la Organización HCJB La Voz de Los Andes y Laboratorios Merck Sharp & Dohme-Ecuador, subsidiaria de Laboratorios Merck & Co. Inc.;

Que es importante reconocer los méritos de los ciudadanos ecuatorianos en el cumplimiento de sus funciones; y,

En virtud de las atribuciones que le confieren los acuerdos vicepresidenciales números 0006 y 0007 de 5 y 11 de febrero del 2003, respectivamente, mediante los cuales se crea y se reglamenta la concesión de la medalla "José Manrique Izquieta",

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Expresar al señor doctor José Enrique Rumbea Guzmán el justo reconocimiento del Gobierno Nacional por el acertado desempeño de sus funciones al frente del Programa Nacional de Eliminación de Oncocercosis.

**Art. 2.-** Concederle la medalla "José Manrique Izquieta" y acuerdo respectivo.

**Art. 3.-** Conferir la presea y el presente acuerdo al doctor José Enrique Rumbea Guzmán, en el acto de celebración del décimo quinto aniversario de la donación de Mectizán en Ecuador y del Programa Nacional para la Eliminación de la Oncocercosis-Ceguera de Los Ríos, a realizarse el 31 de marzo del 2005, en la ciudad de Quito.

Comuníquese.- Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de marzo del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Vicepresidente Constitucional de la República.

f.) Ing. José Jouvín, Secretario General.

Certifico.- Que la presente es copia fiel del acuerdo original que reposa en los archivos de la Vicepresidencia de la República.

Dado en Quito, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil cinco.

f.) Ing. José Jouvín, Secretario General de la Vicepresidencia de la República.

---

N° 127-2005

## EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, el Directorio del Banco Central del Ecuador puede autorizar al Banco Central del Ecuador para que, con cargo a las reservas de libre disponibilidad del sistema de operaciones de que trata la letra c) del artículo 2 de dicho cuerpo legal y como un medio para recircular la liquidez del sistema financiero, realice operaciones de mercado abierto;

Que las referidas operaciones comprenden los siguientes mecanismos: a) Emitir y colocar obligaciones financieras o títulos del Banco Central del Ecuador, en los términos que, mediante regulación, establezca el Directorio del Banco Central del Ecuador, el cual determinará, asimismo, las instituciones del sistema financiero que pueden intervenir en la adquisición de dichas obligaciones; y, b) Realizar operaciones de reporto;

Que el artículo 2, letra c) de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que el límite máximo de las obligaciones financieras del Banco Central del Ecuador será determinado trimestralmente por el Directorio del Banco Central con el informe previo favorable del Ministro de Economía y Finanzas;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado preceptúa que el sistema financiero del Ecuador comprende el Banco Central, las instituciones financieras públicas, las instituciones financieras privadas y las demás instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores exceptúa de la obligatoriedad de realizar inversiones y compraventa de activos financieros a través de los sistemas de negociación bursátiles interconectados entre las bolsas de valores establecidas en el país a las subastas de valores y

demás operaciones que con fines de política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera realice el Banco Central del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la letra c) del artículo 88 y el artículo 89 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación:

**ARTICULO 1.-** Sustitúyase el título primero (Operaciones de Mercado Abierto) del Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

### “TITULO PRIMERO: OPERACIONES DE RECICLAJE DE LIQUIDEZ

#### CAPITULO I

#### SISTEMA DE RECICLAJE DE LIQUIDEZ DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**Artículo 1.** Autorízase al Banco Central del Ecuador para que, con cargo a las reservas de libre disponibilidad del sistema de operaciones de que trata la letra c) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado y como un medio para recircular la liquidez del sistema financiero, realice operaciones de Mercado Abierto, a través de los siguientes mecanismos:

- Emitir y colocar títulos del Banco Central del Ecuador (TBC) en plazos no mayores a 360 días;
- Emitir y colocar Obligaciones del Banco Central del Ecuador (OBC) en plazos mayores a 360 días; y,
- Realizar operaciones de reporto en dólares de los Estados Unidos de América, con bancos, sujetos a la obligación de encaje, exclusivamente con títulos valores emitidos o avalados por el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

La emisión y colocación de OBC o TBC, así como las operaciones de reporto se realizarán en los términos señalados en el presente título.

**Artículo 2.** Créase el Comité de Reciclaje de Liquidez del Banco Central del Ecuador (Comité), cuya integración, organización y funciones constarán en la resolución que al efecto expida el Directorio del Banco Central del Ecuador.

**Artículo 3.** Para participar en las operaciones del sistema de reciclaje de liquidez, las instituciones participantes deberán cumplir en todo tiempo los siguientes requisitos generales:

#### Operaciones TBC y OBC:

- Mantener cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador; y,
- No mantener obligaciones vencidas con el Banco Central del Ecuador.

#### Operaciones de Reporto:

- Estar al día en la entrega de la información que en virtud de la normativa vigente deba ser proporcionada al Banco Central del Ecuador;

- b) No mantener obligaciones vencidas con el Banco Central del Ecuador; y,
- c) No mantener obligaciones vencidas con el fondo de liquidez.

## CAPITULO II

### TITULOS Y OBLIGACIONES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**Artículo 1.** A fin de recoger excedentes de liquidez del sistema financiero se autoriza al Banco Central del Ecuador para que coloque títulos y obligaciones de su propia emisión TBC y OBC. El Banco Central del Ecuador, a través del comité, determinará las condiciones financieras, emisión, colocación y negociación de los TBC y OBC.

**Artículo 2.** El monto de las operaciones de TBC y OBC, tendrá como límite el valor máximo determinado trimestralmente, para cada uno de ellos, por el Directorio del Banco Central, con el informe previo favorable del Ministro de Economía y Finanzas.

**Artículo 3.** Podrán adquirir TBC las siguientes instituciones del sistema financiero: bancos privados, sociedades financieras privadas, y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 4.** Podrán adquirir OBC todas las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las instituciones financieras públicas para adquirir OBC deberán sujetarse a las disposiciones constantes en el Capítulo II (Reglamento para las inversiones financieras del sector público), del título noveno, del Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

**Artículo 5.** Para la adquisición de TBC u OBC las instituciones demandantes, el mismo día de la negociación, remitirán una carta de confirmación de su demanda de tales valores, debidamente suscrita por personas registradas en el Banco Central del Ecuador como firmas autorizadas, quienes además dispondrán los débitos correspondientes en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador. De no haber fondos suficientes en dicha cuenta se procederá a anular la operación.

De existir fondos y efectuado el débito correspondiente, la Dirección de Servicios Financieros del Banco Central del Ecuador acreditará en la cuenta de custodia de la institución financiera demandante los TBC u OBC, salvo que el comprador requiera su entrega, en cuyo caso se emitirá un título por el valor y plazo de cada negociación.

**Artículo 6.** A la fecha de vencimiento de los cupones de interés y/o del capital de los TBC u OBC, el Banco Central del Ecuador acreditará el valor nominal e intereses, según corresponda, en la cuenta corriente de la institución participante registrada como titular de dichos valores o que presente al cobro los títulos. Para tal efecto, los créditos se efectuarán en las cuentas corrientes que las instituciones mantienen en el Banco Central del Ecuador.

**Artículo 7.** El Banco Central podrá recomprar los TBC y OBC antes de su vencimiento, utilizando para el efecto los mecanismos y precios de recompra que el comité determine.

**Artículo 8.** Los TBC serán emitidos a tasa fija. Las OBC serán emitidas a tasa fija o variable; adicionalmente, el comité podrá estructurar OBC que incluyan cláusulas de redención anticipada de carácter obligatorio para la institución adquirente, así como estructuras de tasas de interés variable con definición de límites máximos.

## CAPITULO III

### OPERACIONES DE REPORTO

**Artículo 1.** El Banco Central del Ecuador, con la finalidad de recircular la liquidez del sistema financiero, participará en el mercado interbancario mediante operaciones de reporto.

Las operaciones de reporto constituyen transacciones mediante las cuales los bancos, venden al Banco Central del Ecuador, valores emitidos o avalados por el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Economía y Finanzas, con el compromiso de recomprar tales valores a la fecha de vencimiento de la operación de reporto y en las condiciones financieras previamente acordadas.

**Artículo 2.** Podrán acceder a las operaciones de reporto únicamente los bancos que presenten necesidades temporales de liquidez, tengan constituido al menos el patrimonio técnico mínimo requerido por la ley, previa certificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, conferida en cada caso, y cuya situación financiera evidencie capacidad de recompra de los valores objeto de reporto en los términos pactados.

**Artículo 3.** El monto máximo de las operaciones de reporto será determinado trimestralmente por el comité, previo informe de la Dirección de Riesgos del Banco Central del Ecuador, en base a lo cual esta dirección determinará los cupos de operación de reporto por entidad financiera.

**Artículo 4.** Si algún banco solicita operaciones de reporto que excedan del cincuenta por ciento (50%) de los depósitos realizados por esa institución en el Banco Central para cumplir con su encaje, el Banco Central del Ecuador deberá solicitar autorización previa al Superintendente de Bancos y Seguros.

**Artículo 5.** El precio de los valores objeto de las operaciones de reporto será determinado de acuerdo a las condiciones del mercado. Sin embargo, el Banco Central del Ecuador en ningún caso recibirá estos títulos a un valor superior al 80% de su valor de mercado.

La confirmación de la operación requerirá de una carta suscrita por los funcionarios autorizados, quienes además dispondrán los créditos y débitos de su cuenta corriente así como de la cuenta de custodia.

Los valores objeto de reporto se mantendrán en custodia del Banco Central del Ecuador.

**Artículo 6.** A la fecha de vencimiento del reporto, el Banco Central del Ecuador debitará de la cuenta corriente del banco participante la suma pactada como precio de

recompra de los valores objeto de reporto. Luego de lo cual acreditará en la cuenta de custodia de dicho banco los valores que fueron utilizados en el reporto.

**Disposición general.-** La Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá las normas operativas que sean necesarias para la implementación del Sistema de Reciclaje de Liquidez del Banco Central del Ecuador.”.

**ARTICULO 2.-** El artículo 1 del Capítulo I (Tasas de Interés Referenciales en Dólares) del Título Sexto (Sistemas de Tasas de Interés) del Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador dirá:

“Artículo 1. Tasa Básica del Banco Central del Ecuador

Será el rendimiento promedio ponderado nominal de los TBC colocados por el Banco Central del Ecuador en la semana anterior a la fecha del cálculo.”.

**ARTICULO 3.-** El segundo inciso del artículo 4, del Capítulo I (Tasas de Interés Referenciales en Dólares) del Título Sexto (Sistemas de Tasas de Interés) del Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador dirá:

“La Tasa Básica del Banco Central del Ecuador será la correspondiente a las colocaciones de la semana anterior. En caso de no realizarse ninguna colocación, se utilizará la tasa básica correspondiente a la semana previa; sino se hubieren realizado colocaciones en dos semanas anteriores, el Banco Central del Ecuador publicará como su tasa básica la cifra que corresponde a la tasa pasiva referencial que estuviere vigente en esa misma semana.”.

**ARTICULO 4.-** Inclúyase como Capítulo VII (Requerimientos de Información) del Título Sexto (Sistemas de Tasas de Interés) del Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador lo siguiente:

#### “CAPITULO VII

#### REQUERIMIENTOS DE INFORMACION

**Artículo 1.** Los bancos privados, sociedades financieras privadas, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, compañías de tarjetas de crédito, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, la Corporación Financiera Nacional, el Banco del Estado y subsidiarias off shore de las entidades que las tuvieren, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros en forma obligatoria a través de buzón electrónico del Banco Central del Ecuador, los balances diarios consolidados de la entidad hasta las 13h00 de cada día y de acuerdo a los formatos diseñados para el efecto por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.** El plazo de envío de la información señalada en el artículo inmediato precedente no debe tener un desfase superior de treinta y seis horas a la fecha de corte del balance correspondiente. El Banco Central del Ecuador considerará como incumplimiento en el envío de la información el hecho de presentar balances con errores que afecten la consistencia de la información remitida.

**Artículo 3.** Las instituciones del sistema financiero autorizadas para realizar operaciones de compra y venta de divisas, distintas del dólar de los Estados Unidos de América, deberán remitir al buzón electrónico del Banco Central del Ecuador, los días martes de cada semana, hasta las 13h30, el informe del movimiento de divisas de acuerdo al instructivo vigente.

**Artículo 4.** Los bancos privados están obligados a enviar mensualmente al buzón electrónico del Banco Central del Ecuador, información de la entidad y su off shore, de acuerdo al detalle de las cuentas especificadas en los formatos adjuntos a la circular SE-C-3270-98 de 28 de octubre de 1998 y a los formatos vigentes.

Los datos deberán ser remitidos hasta las 15h00 del primer jueves de cada mes, siempre y cuando hasta ese día hayan existido por lo menos cuatro días hábiles caso contrario, la información se remitirá el segundo jueves del mes.

**Artículo 5.** Las instituciones del sistema financiero deberán remitir al Banco Central del Ecuador, vía medios electrónicos, la información mensual detallada de las inversiones efectuadas por las entidades del sector público hasta el primer jueves de cada mes, siempre y cuando hasta ese día hayan transcurrido por lo menos cuatro días hábiles, caso contrario, la información se remitirá el segundo jueves del mes, de acuerdo a los formatos especificados en la circular SE-C-33-59 de 9 de noviembre de 1998.

**Artículo 6.** Los bancos privados, las sociedades financieras privadas, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, la Corporación Financiera Nacional, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el Banco Nacional de Fomento, el Banco del Estado deberán remitir el flujo de caja proyectado al buzón electrónico del Banco Central del Ecuador hasta las 15h00 de los días 15 y 30 ó 31 de cada mes, o en caso de no ser laborables, el primer día laborable siguiente a esas fechas, para lo cual, se deberá tomar en cuenta las características y metodología de elaboración del citado flujo, establecidas en las respectivas circulares de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El envío del flujo de caja proyectado en formatos diferentes a los especificados, se considerará como incumplimiento en el envío de la información.

**Artículo 7.** Todas las instituciones del sistema financiero están obligadas a proporcionar al Banco Central del Ecuador, información consolidada semanalmente de las operaciones activas y pasivas de acuerdo al instructivo de tasas de interés, especificando monto, plazo e interés nominal y efectivo anual. La información deberá ser enviada semanalmente el día jueves hasta las 15h00.

**Artículo 8.** El Banco Nacional de Fomento deberá remitir diariamente al Banco Central del Ecuador vía buzón electrónico, la información sobre las principales cuentas de su balance de acuerdo al formulario establecido. La fecha de corte de los datos no debe tener un desfase superior de cuarenta y ocho horas.”.

**ARTICULO 5.-** Reenumérense el Capítulo VII (Disposiciones Generales) y Capítulo VIII (Disposiciones Transitorias) del Título Sexto (Sistemas de Tasas de Interés) del Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, como corresponda.

**ARTICULO 6.-** Esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a 29 de marzo del 2005.

f.) Angel Polibio Córdova C., el Presidente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, el Secretario General.

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, 29 de marzo del 2005.- Es copia del documento que reposa en los archivos de Directorio.- Lo certifico.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

---

N° 128-2005

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL  
DEL ECUADOR**

En uso de sus atribuciones contenidas en la letra c) del artículo 88 y en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación:

**ARTICULO 1.** Efectúese las siguientes reformas en el Capítulo II (Reglamento para las Inversiones Financieras del Sector Público, Título Noveno (Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público), Libro I (Política Monetaria Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador:

**1.1** El artículo 7 dirá:

“Artículo 7. El monto de las inversiones, cuya autorización se solicita por parte de las entidades del sector público, financiero y no financiero, deberá estar depositado en el Banco Central del Ecuador. Si a la fecha de la solicitud, la entidad no dispone de la totalidad de recursos necesarios para materializar la inversión solicitada, ésta podrá ser autorizada pero condicionada a que los mismos sean depositados en su cuenta en el Banco Central del Ecuador previa a la instrumentación de la operación. El control de este requerimiento le corresponderá efectuar al Banco Central del Ecuador a través de la Dirección de Inversiones”.

**1.2** Incorpórese como disposición general primera, la siguiente:

“DISPOSICION GENERAL PRIMERA. Se faculta a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a autorizar, en el marco de las disposiciones de este Capítulo, las solicitudes de inversión que comprenden plazos iguales o menores a 60 días.

Si por cualquier causa, el Directorio del Banco Central del Ecuador, no sesiona por más de diez días hábiles, se faculta al Gerente General del Banco Central del Ecuador a autorizar, en el marco de las disposiciones de este Capítulo, todas las solicitudes de inversión.

Las autorizaciones conferidas al amparo de esta disposición serán informadas al Directorio del Banco Central del Ecuador, en la siguiente sesión, acompañadas del respectivo informe interno en que se sustentó su otorgamiento”.

**ARTICULO 2.** Esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a 29 de marzo del 2005.

f.) Angel Polibio Córdova C., el Presidente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, el Secretario.

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, 29 de marzo del 2005.- Es copia del documento que reposa en los archivos de Directorio.- Lo certifico.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

---

N° CNV-003-2005

**EL CONSEJO NACIONAL DE  
VALORES**

**Considerando:**

Que, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores, es atribución del Consejo Nacional de Valores establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Valores, es atribución del Consejo Nacional de Valores el expedir las normas necesarias para la valoración de las unidades de los fondos administrados;

Que, para la determinación de valor del patrimonio neto del fondo, se deberá tener en consideración el valor de mercado o liquidación de las inversiones que lo componen;

Que, el artículo 93 de la Ley de Mercado de Valores determina las reglas a las que deberán sujetarse las inversiones de los fondos, disponiendo en el literal c), de dicho artículo, que las transacciones de los valores y bienes del fondo deberán ajustarse a los precios que habitualmente prevalecen en el mercado, en caso de existir una referencia y, a falta de ésta, deberán fundamentarse en estudios de valorización económica de esas inversiones;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Negocios Fiduciarios al tratar de la valoración de los patrimonios autónomos, dispone que en el caso de transferencias de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores que realizare el constituyente o constituyente adherente, al patrimonio autónomo, éstos se valorarán a precios de mercado;

Que, la valoración de las inversiones a precios de mercado tiene como objetivo fundamental el cálculo, registro contable y la revelación al mercado del precio al cual determinado valor, instrumento financiero o título, podría

ser negociado en una fecha determinada, de acuerdo a sus características particulares y dentro de las condiciones prevalecientes en el mercado en dicha fecha;

Que, el numeral 7 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores dispone como una de las atribuciones del Consejo Nacional de Valores, establecer los parámetros, índices, relaciones y demás normas de solvencia y prudencia financiera y control para las entidades reguladas en la ley y acoger, de los emisores del sector financiero, aquellos parámetros determinados por la Junta Bancaria y la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el artículo 119 de la Constitución Política de la República señala que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común;

Que, es necesario que la Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los términos del artículo 222 de la Constitución Política de la República, establezcan las debidas coordinaciones para el ejercicio de sus competencias en las respectivas instituciones controladas;

Que, el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución N° CNV-002-2004 de 19 de febrero del 2004, publicada en el Registro Oficial 289 de 10 de marzo del mismo año, expidió las normas para la valoración de las inversiones a precios de mercado;

Que, la valoración de las inversiones, así como la metodología de valoración debe ser estructurada para alcanzar los principios de: equidad, ausencia de conflicto de intereses, competencia, honestidad, cuidado, diligencia, transparencia de información, objetividad y prudencia;

Que, es necesario contar con criterios uniformes para valorar las inversiones que mantienen las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social, las administradoras de fondos y fideicomisos y los fondos y fideicomisos de inversión inscritos que administran; y, las casas de valores y sus portafolios administrados;

Que, es necesario establecer una metodología que detalle los procedimientos, cálculos y filtros que se deben aplicar tendientes a la obtención, construcción y publicación de los precios de mercado de los valores de contenido crediticio, cuya información esté disponible en las respectivas fuentes transaccionales, para su utilización posterior por parte de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social, las administradoras de fondos y fideicomisos y las casas de valores;

Que, previamente se adaptaron e integraron los criterios utilizados en los procesos actuales de valoración desarrollados por la Superintendencia de Bancos y Seguros e implementados por la Superintendencia de Compañías, y por los procesos internos de construcción de curvas de rendimiento y de valoración de inversiones realizados independientemente tanto por la Bolsa de Valores de Guayaquil como por la Bolsa de Valores de Quito;

Que, el Superintendente de Bancos y Seguros, ha emitido la Resolución N° SBS-2005-0107 de 15 de marzo del 2005, mediante la cual aprueba el "Manual Operativo para valoración a precios de Mercado de contenido crediticio y de participación; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.- APROBAR EL "MANUAL OPERATIVO PARA VALORACION A PRECIOS DE MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACION Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACION.**

### **I. Introducción**

El objetivo del presente manual es detallar los pasos, procedimientos, cálculos y filtros que se deben aplicar tendientes a la obtención y publicación de los precios de mercado de los valores de contenido crediticio, cuya información esté disponible en las fuentes transaccionales respectivas, para su utilización posterior por parte de:

- a) Las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social;
- b) Las administradoras de fondos y fideicomisos, y los fondos de inversión y fideicomisos mercantiles de inversión inscritos que administran; y,
- c) Los portafolios propios y de terceros de las casas de valores.

La Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, u otras entidades autorizadas por la Superintendencia de Compañías, actuarán como administradores del "Sistema de Información para Valoración" descrito en el presente documento. Los precios producto de la aplicación de la siguiente metodología no constituyen una recomendación de precio de negociación y por tanto servirán exclusivamente para efectos de valoración y registro contable.

Una correcta valoración garantiza un valor adecuado de los activos del fondo, y a la vez sirve para calcular el retorno del mismo en un período determinado.

La valoración adecuada de los instrumentos financieros permite conocer y/o evaluar las pérdidas y ganancias derivadas de una posición en instrumentos financieros, el valor del fondo y el desempeño financiero, el saldo diario de cada cuenta individual, si lo hubiere; y, el riesgo inherente al conjunto de las inversiones realizadas en el fondo.

### **II. Nota metodológica**

La construcción y provisión de precios dentro del proceso técnico de valoración de instrumentos transados en el mercado de valores, será ejecutado y provisto por las bolsas de valores de Guayaquil y de Quito, a través de la utilización de la metodología conjunta presentada en este manual y que ha sido desarrollada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Bolsa de Valores de Guayaquil y la Bolsa de Valores de Quito y aprobada conjuntamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías.

Se adaptaron e integraron los criterios utilizados en los procesos de valoración desarrollados por las superintendencias de Bancos y Seguros, mismos que fueron acogidos por la Superintendencia de Compañías; y, por los

procesos internos de construcción de curvas de rendimiento y de valoración de inversiones realizados independientemente tanto por la Bolsa de Valores de Guayaquil como por la Bolsa de Valores de Quito.

Los cambios que se realicen al “Manual operativo para valoración a precios de mercado de valores de contenido crediticio y de participación” deberán contar con la aprobación conjunta de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del Consejo Nacional de Valores siempre y cuando los regulados estén obligados a valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado en base a la presente metodología. Si cualquiera de las superintendencias exonerare de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia para los cambios metodológicos.

## 1. Principios para la valoración de inversiones

La valoración de las inversiones, así como la metodología de valoración presentada en este manual, se han estructurado para alcanzar el objetivo previsto en el artículo 59 de la Constitución Política de la República y en el artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores, para cuyo cumplimiento debe atender los siguientes principios:

- 1.1 Equidad.-** Otorgar un tratamiento equitativo a los inversionistas (partícipes, beneficiarios o comitentes, según sea el caso) actuando imparcialmente, en igualdad de condiciones y oportunidades, evitando cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda resultar en beneficio o perjuicio de alguno de ellos.
- 1.2. Conflicto de intereses.-** El proceso implementado debe dar prioridad en todo momento a los intereses de los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión o de los portafolios de terceros que administre sobre los suyos propios; sus accionistas, grupo económico o empresas vinculadas en los términos de la Ley de Mercado de Valores, su personal o terceros vinculados.
- 1.3 Reserva de la información.-** Mantener absoluta reserva de la información privilegiada a la que se tenga acceso y de aquella información relativa a los partícipes o beneficiarios, o comitentes según el caso, absteniéndose de utilizarla en beneficio propio, o de terceros.
- 1.4 Competencia.-** Disponer de recursos idóneos y necesarios, así como de los procedimientos y sistemas adecuados para desarrollar eficientemente sus actividades vinculadas a los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión, o portafolios de terceros, según el caso.
- 1.5 Honestidad, cuidado y diligencia.-** Desempeñar sus actividades con responsabilidad y honestidad, así como con el cuidado y diligencia debidos en el mejor interés de los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión o portafolios de terceros, evitando actos que puedan deteriorar la confianza de los participantes del mercado y respetando fielmente las metodologías o técnicas informadas a la

Superintendencia de Compañías para la determinación de las tasas de rendimiento de los instrumentos representativos de deuda que conforman los portafolios de los fondos de inversión, fideicomisos mercantiles con fines de inversión y portafolios de terceros a cargo de las casas de valores, utilizando la información necesaria y relevante.

- 1.6 Información e inversionistas.-** Ofrecer a los inversionistas de los fondos de inversión; fideicomisos mercantiles con fines de inversión; y, comitentes que conforman los portafolios de terceros, toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción de decisiones de inversión por parte de ellos. Informar sobre los atributos de rentabilidad, riesgo y liquidez que caracterizan a las inversiones. Toda información a los partícipes e inversionistas debe ser clara correcta, precisa, suficiente y oportuna, para evitar interpretaciones erradas y debe revelar los riesgos que cada operación conlleva.
  - 1.7 Objetividad y prudencia.-** Actuar con exhaustiva rigurosidad profesional y moderación en la obtención, procesamiento y aplicación de la información relacionada a las decisiones de inversión y valuación de los activos de los portafolios respectivos, a fin de precautelar los intereses de éste y de sus inversionistas.
  - 1.8 Mercado.-** La valorización de los activos financieros de los portafolios de inversión dará prioridad a la información de las operaciones que se realicen en los mecanismos de negociación y recogida de las fuentes transaccionales establecidas en esta metodología.
  - 1.9 Consistencia.-** Mantener en el tiempo la estabilidad y la uniformidad de los criterios y procedimientos utilizados en los procesos de valoración que se realice a los activos financieros de los portafolios de inversión.
  - 1.10 Observancia.-** Cumplir con las normas que regulan el ejercicio de sus actividades; así como con sus propios procedimientos establecidos en los reglamentos internos y manuales de operación.
- ## 2. Definiciones
- 2.1 Calificación de riesgo.-** Es la opinión especializada emitida por una entidad autorizada para el efecto, mediante la cual se determina la probabilidad de cumplimiento del emisor en el pago de capital y de intereses de los valores emitidos. Por convención, la calificación es otorgada de acuerdo a una escala predeterminada, siendo el grado máximo de la escala el que representa menor riesgo de incumplimiento de pago, y el mínimo el que mayor riesgo ofrece.
  - 2.2 Categoría.-** Es la agrupación de los títulos que presenten características similares respecto a: Clase de título, calificación de riesgo, tipo de tasa nominal, moneda, y días hasta el vencimiento, como se explica con mayor detalle en el presente manual.
  - 2.3 Clase de título.-** Se refiere a la agrupación de los títulos de renta fija o contenido crediticio efectuada con fines de valoración, que considera el sector al cual pertenece el emisor y el tipo de título emitido.

**2.4 Comité de Apelaciones.-** Es el cuerpo colegiado al cual acudirán los administradores del sistema, para solicitar la exclusión de una determinada operación que, aunque hubiere superado los filtros pertinentes, a criterio de los administradores, o por impugnaciones presentadas por los usuarios del sistema, no corresponde a una operación de mercado.

**2.5 Comité Consultivo Interinstitucional.-** Es el cuerpo colegiado que analizará y resolverá sobre las operaciones observadas por el Comité de Apelaciones respecto de la impugnación de operaciones. También analizará los cambios metodológicos propuestos por los usuarios del sistema. Será también responsabilidad del Comité Consultivo Interinstitucional el informar al regulador correspondiente para que este inicie las acciones tendientes a esclarecer las imputaciones que los distintos actores del mercado efectúen en el seno del comité, respecto a prácticas o negociaciones que vayan en contra de los principios de transparencia de mercado y los incluidos en esta resolución.

Todos y cada uno de los cambios metodológicos que el Comité Consultivo Interinstitucional sugiera, para su implementación deberán contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías, siempre y cuando los regulados de cada una de las respectivas superintendencias deban valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado en base a la presente metodología. Si cualquiera de las superintendencias exonerare de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia para los cambios metodológicos.

Una vez resuelto un cambio metodológico por el Comité Consultivo Interinstitucional, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías dispondrán de hasta 15 días plazo para aprobar o negar la propuesta de cambios.

**2.6 Días hasta el vencimiento.-** Son los días contados desde la fecha valor de la negociación hasta la fecha de vencimiento del título, en la base de cálculo respectiva (360/365).

**2.7 Filtros.-** Corresponden a los parámetros mínimos que debe cumplir una operación para ser tomada en cuenta por el sistema de información para valoración de inversiones. Estos parámetros pueden ser, entre otros, condiciones mínimas de valor nominal residual, fluctuaciones máximas de precio, tipo de operación de compra/venta, y se encuentran detallados en la sección correspondiente del presente manual.

**2.8 Fuentes transaccionales.-** Son aquellos proveedores de información para el Sistema de Información para Valoración de Inversiones, respecto a las condiciones de negociación de los títulos en el mercado. Se dividirán en: Fuentes internas (información proveniente de los mecanismos de negociación bursátil) y fuentes externas (información proveniente de negociaciones extrabursátiles).

**2.9 Margen (M).-** Es el porcentaje efectivo anual expresado con hasta cuatro decimales, que se refiere a la relación existente entre la tasa de referencia (TR) y la tasa interna de retorno (TIR) utilizada para valorar cada título valor. Este margen podrá ser promedio, histórico o referido y se calculará con la siguiente fórmula:

$$M = \left[ \left[ \left( 1 + \frac{TIR}{100} \right) / \left( 1 + \frac{TR}{100} \right) \right] - 1 \right] * 100$$

**2.10 Margen promedio (Mp).-** Es el porcentaje efectivo anual expresado con hasta cuatro decimales que se obtiene al calcular el margen promedio ponderado por el valor nominal residual de las operaciones, para una misma categoría de valores. Este cálculo sólo procede si se cumplen las condiciones específicas detalladas en el capítulo respectivo del presente documento.

**2.11 Margen histórico (Mh).-** En el caso de no presentarse, en una jornada de valoración, las condiciones para el cálculo de un nuevo margen promedio de una categoría determinada, se conocerá como margen histórico al último margen promedio calculado en una fecha anterior.

**2.12 Margen referido (Mr).-** Cuando una categoría no haya tenido margen promedio calculado, en el período de análisis, por no haberse presentado las condiciones respectivas para su cálculo, se conocerá como margen referido al margen asignado a esa categoría de conformidad con las reglas que se establecen en este manual.

**2.13 Moneda.-** Para efectos del presente manual, se entenderá como moneda a la unidad monetaria o unidad de cuenta en la cual se expresa el valor nominal del título, que podría ser dólares o euros, entre otras. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá también por moneda a la agrupación de valores realizada en función de cierta característica común de los mismos, asociada con la unidad monetaria en la cual fueron emitidos.

**2.14 Muestra.-** Es el conjunto de operaciones utilizadas para obtener la información necesaria para efectuar la valoración, provenientes de las fuentes transaccionales respectivas. Las operaciones utilizadas serán aquellas de compraventa definitiva celebradas dentro de un plazo de cumplimiento máximo de t+3. Para efectos del presente manual este plazo de cumplimiento es un parámetro, que puede revisarse a futuro. El plazo de cumplimiento se calculará en días hábiles entre la fecha de negociación de la operación y la fecha de cumplimiento de la misma.

**2.15 Precio limpio (PI).-** Precio porcentual con hasta cuatro decimales, al que se calza o se registra una operación, el cual excluye los intereses devengados y pendientes de pago sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa;

$$PI = \left( \sum_{i=1}^K \frac{F_i}{\left(1 + \frac{TIR}{100}\right)^{\frac{n_i}{base}} - (VP * I * nx / base)} \right) * (100 / VP)$$

(Ecuación 1)

Donde:

- PI Precio limpio del título.
- F<sub>i</sub> Son los flujos del título por concepto de intereses y capital.
- n<sub>i</sub> Son los días que median entre la fecha de liquidación y el próximo pago de intereses y capital, considerando una base de cálculo de 360/365 o calendario, según la naturaleza del valor a analizar y la base legal vigente.
- nx Días transcurridos entre la última fecha de pago de interés (fecha de emisión en caso de no existir pagos) y la fecha de liquidación.
- Base 360 ó 365 días, según la base de cálculo utilizada.
- TIR Tasa interna de retorno, equivalente a la tasa de rentabilidad de la operación.
- VP Valor par o valor nominal residual.
- I Tasa de interés nominal del título valor.
- K Es el número total de flujos remanentes del título.

**2.16 Precio sucio (Ps).**- Precio porcentual con hasta cuatro decimales, al cual se calza o se registra una operación, el cual incluye los intereses devengados y pendientes de pago sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa.

$$Ps = \sum_{i=1}^K \frac{F_i}{\left(1 + \frac{TIR}{100}\right)^{\frac{n_i}{base}} * [100 / VP]}$$

(Ecuación 2)

Donde:

- Ps Precio sucio del título.
- F<sub>i</sub> Son los flujos del título por concepto de intereses y capital.
- n<sub>i</sub> Son los días que median entre la fecha de liquidación y el próximo pago de intereses y capital, considerando una base de cálculo de 360/365 o calendario, según la naturaleza del valor a analizar y la base legal vigente.
- Base 360 ó 365 días, según la base de cálculo utilizada.
- TIR Tasa interna de retorno, equivalente a la tasa de rentabilidad de la operación.
- VP Valor par o valor nominal residual.
- K Es el número total de flujos remanentes del título.

**2.17 Precio promedio (Pp):** Precio (limpio o sucio) con hasta cuatro decimales que se obtiene de calcular el precio equivalente al rendimiento promedio ponderado por el valor nominal residual de las

operaciones para un mismo título. Este cálculo sólo procede si se cumplen las condiciones específicas detalladas en el capítulo respectivo del presente documento.

**2.18 Precio estimado (Pe).**- En caso de no presentarse las condiciones necesarias para el cálculo del precio promedio, se conocerá como precio estimado al precio (limpio o sucio) con hasta cuatro decimales resultante de encontrar el valor presente de los flujos futuros de un título, descontándolos con la tasa de descuento respectiva, dividido para el valor nominal residual y multiplicado por cien.

**2.19 Sistema de información para valoración de inversiones.**- Es el proceso automático que implementarán la Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, para proveer la información necesaria y suficiente para la valoración de inversiones (precios, rendimientos, márgenes, entre otros), sobre la base de los procedimientos descritos en este manual.

**2.20 Tasa libor.**- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará la tasa libor publicada por el Barclays Bank PLC vigente para cada jornada de valoración, y que se encuentra disponible en la página web del Banco Central del Ecuador.

**2.21 Tasa prime.**- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará la Tasa Prime publicada por el Banco Central del Ecuador en los medios impresos o electrónicos pertinentes, vigente para cada jornada de valoración.

**2.22 Tasa interna de retorno (TIR).**- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará como TIR a la tasa de rentabilidad de una operación expresada en términos efectivos anuales, hasta con cuatro decimales, a la cual se calzó o se informó la operación en la fuente transaccional respectiva, según la base de cálculo correspondiente.

**2.23. Tasa de descuento (TD).**- Es la tasa que se utilizará para el cálculo del valor presente de los flujos de un determinado valor. Está compuesta de una tasa de referencia y un margen que refleja los diferentes riesgos del título no incorporados en la tasa de referencia, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$TD = \left[ \left[ \left(1 + \frac{TR}{100}\right) * \left(1 + \frac{M}{100}\right) \right] - 1 \right] * 100$$

(Ecuación 3)

Donde:

- TD Tasa de descuento en términos efectivos anuales sobre la base de cálculo correspondiente.
- TR Tasa de referencia, distinta para cada categoría, en términos efectivos anuales.
- M Margen, distinto para cada categoría, en términos efectivos anuales.

En caso de que la tasa de referencia para el título completo corresponda a una curva estimada cero cupón, la tasa de descuento podrá variar para la actualización de cada flujo de un mismo título.

**2.24 Tasa de referencia (TR).**- Es la tasa que junto al margen promedio calculado o referido se utilizará para efectos de valoración (descontar a valor presente los flujos esperados de un determinado valor), en ausencia de las condiciones necesarias para calcular el precio promedio de ese título. La tasa de referencia podrá ser una tasa estimada de rentabilidad a partir de una curva dada, un índice de rentabilidad, o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo; de entre ellas, se escogerá la más apropiada de acuerdo a la categoría de valores a ser analizada.

**2.25 Tipo de tasa nominal.**- Es el porcentaje de interés fijado contractualmente para determinar el pago de los rendimientos, establecido en las condiciones de emisión del título. Podrá ser fijo, variable, o un tipo compuesto que agrupe a más de una de las opciones anteriores.

**2.26 Valor nominal residual o valor par (VP).**- Corresponde al capital por amortizar:

$$VP = (100 - \% \text{ de amortizaciones}) * \text{Valor nominal original}$$

### 3. Criterios generales utilizados en el presente documento para valoración

**3.1 Alcance de la valoración.**- Se realizarán los procesos descritos en el presente Manual para los valores cuyo plazo remanente hasta el vencimiento sea mayor o igual a 365 días. Aquellos valores de contenido crediticio y de participación cuyo plazo remanente sea menor a 365 días, dadas las condiciones de liquidez y profundidad del mercado, se valorarán por devengamiento lineal partiendo del último precio aplicable antes de que su plazo por vencer se reduzca de 365 días; el referido precio será el provisto por el Sistema de Valoración el último día antes de que el plazo remanente disminuya de 365 días.

**3.2 Prioridad del precio promedio de mercado y vigencia.**- Siempre que sea factible el cálculo de precio promedio para un título a partir de las operaciones observadas, de conformidad con las reglas que se establecen en el presente documento, este precio será el precio publicado. Sólo en caso de no poder obtener el precio promedio, se utilizarán las técnicas alternativas descritas en el presente documento.

El precio promedio para efectos de valoración tendrá una vigencia de hasta un día hábil bursátil. Si transcurrido ese plazo no se dan las condiciones para su nuevo cálculo, se procederá al cálculo y publicación del margen, de la tasa de referencia y del precio estimado calculado a partir de estos parámetros. La vigencia del precio promedio podrá ser modificada por los administradores del sistema, previa información con al menos dos (2) días hábiles a los usuarios del mismo.

Para el caso de emisiones internacionales registradas en el mercado de valores del Ecuador, se utilizarán los criterios de valoración descritos en este documento, siempre y cuando se presenten por lo menos tres operaciones durante los tres últimos días bursátiles. En caso de que no se hallaren las condiciones previstas, la valoración de las mismas se realizará tomando el precio de proveedores de información reconocidos, tales como Bloomberg, Reuters u otros, dependiendo del mercado donde se efectúen las negociaciones.

**3.3 Valoración de cupones.**- Los cupones y principales de títulos que se negocien independiente del título completo, se deberán valorar con la tasa de referencia que le corresponda según su plazo y el margen del título completo al que pertenecen. Aun si existieran las condiciones para el cálculo del precio promedio de cada cupón, por la existencia de negociaciones actuales sobre esos cupones, estas operaciones no se utilizarán para el cálculo del precio promedio. Siempre se valorarán con el margen respectivo.

**3.4 No retroactividad.**- Todo cambio que afecte la segmentación por categorías, los márgenes u otras variables asociadas con un título, sólo tendrá efectos futuros para los nuevos cálculos a realizar con ese título y no tendrá efectos retroactivos en las valoraciones ya publicadas.

**3.5 Modificaciones en los criterios de agrupación.**- Cuando se modifiquen los criterios utilizados para la categorización de los títulos, los administradores del sistema deberán informar al mercado con al menos dos (2) días hábiles de antelación a su aplicación, salvo que la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías establezcan un plazo distinto.

**3.6 Horarios para recopilación y entrega de información.**- Los administradores del sistema de información para valoración, recibirán la información proveniente de todas las fuentes transaccionales externas (extrabursátiles) hasta las 16h00 del día de la valoración, y de las fuentes internas (bursátiles), dentro de los sesenta (60) minutos siguientes al cierre de los sistemas de negociación en que se celebran operaciones utilizadas para la muestra, sin incluir horarios extendidos ni adicionales. Las operaciones realizadas en los horarios adicionales o extendidos, comunicadas por las fuentes transaccionales respectivas, se utilizarán para los procesos de cálculo en la siguiente jornada de valoración. Una vez realizados los cálculos, la valoración se publicará el mismo día en los horarios conjuntos que para el efecto determinen los administradores del sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, la información correspondiente a cambios en la calificación de riesgo que sea reportada por las calificadoras correspondientes será tomada en cuenta a partir del día hábil siguiente al día en que dicho cambio fue informado a las bolsas de valores.

**3.7 Modificaciones de la información para los cálculos.**- Los datos que se utilizarán para los cálculos de valoración serán aquellos proporcionados por las

fuentes transaccionales en los horarios estipulados. En caso de producirse cualquier modificación posterior de las operaciones reportadas por las fuentes transaccionales, este cambio no implicará el recálculo de la información para valoración a menos que así lo determinen el Comité Consultivo Interinstitucional.

**3.8 Periodicidad de la publicación de la información sobre valoración.-** Los administradores del Sistema de Información para Valoración de Inversiones, sólo realizarán cálculos con información de mercado para los días hábiles bursátiles.

En caso de que el período comprendido entre dos días hábiles bursátiles consecutivos sea mayor a un día calendario, (por ejemplo fines de semana) los usuarios del sistema procederán a utilizar el último precio publicado como precio base para aplicar el método de devengamiento lineal hasta la siguiente jornada bursátil de valoración.

**3.9 Suspensión o cancelación de un emisor.-** Cuando se suspenda o cancele un emisor o emisión por medidas adoptadas por la autoridad competente no se efectuará la valoración de esos valores a partir de la fecha en la cual las bolsas de valores conozcan y comuniquen al mercado sobre la suspensión o cancelación respectiva.

**3.10 Cierre anticipado de las fuentes transaccionales.-** Cuando un administrador de un sistema transaccional, que sea fuente para los cálculos del sistema de información para valoración, cierre en forma anticipada su mercado, la información para la valoración se calculará con las operaciones disponibles para esa fuente transaccional, hasta el momento del cierre. Para las demás fuentes transaccionales, se respetarán los horarios establecidos en el numeral 3.6.

**3.11 Información adicional.-** Los índices y las curvas estimadas de rentabilidad que actualmente calculan y difunden en forma independiente las bolsas de valores, y que no se utilizan para los procesos de valoración descritos en este manual, se continuarán publicando para fines informativos, únicamente.

**3.12 Tipo de títulos objeto de cálculos de información para valoración.-** Los administradores del Sistema sólo calcularán el precio y el margen para los títulos de contenido crediticio en la forma y términos del presente manual. Para valores de participación o de renta variable, se utilizarán los precios nacionales difundidos diariamente por las Bolsas de Valores, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

**3.13 Exclusión de operaciones.-** Por razones de seguridad se permitirá, bajo una opción especial, excluir una operación, que a pesar de haber superado los filtros establecidos en este manual, no deba tomarse en cuenta para la realización de los cálculos del Sistema de Información para Valoración, por no corresponder a una operación de mercado. Esta opción especial sólo podrá aplicarse de común acuerdo entre los dos administradores del sistema, Bolsa de Valores de Guayaquil y Bolsa de Valores de Quito. Cuando se haga uso de dicha opción, la misma deberá quedar

consignada en los sistemas de auditoría de los administradores del sistema, al cual tendrán acceso la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías.

Para excluir una operación, deberá contarse con la aprobación tanto del Comité de Apelaciones como del Comité Consultivo Interinstitucional.

En caso de que algún partícipe del mercado o los administradores del sistema tuvieran reparos respecto a una operación en particular, podrán presentar estos reclamos a los administradores del sistema para su análisis por parte del Comité de Apelaciones hasta treinta minutos después de la hora de cierre de los sistemas transaccionales bursátiles.

**4. Conformación y atribuciones de los comités de apelaciones y el Comité Consultivo Interinstitucional**

**4.1 Comité de Apelaciones**

**4.1.1 Conformación**

Este comité estará conformado por hasta 9 miembros, que acrediten experiencia en el Mercado de Valores, nominados de la siguiente manera:

- Dos (2) miembros designados por las Casas de Valores cuyo domicilio principal sea la ciudad de Guayaquil.
- Dos (2) miembros designados por las Casas de valores cuyo domicilio principal sea la ciudad de Quito.
- Dos (2) miembros designados por la asociación de administradoras de fondos, uno de entre sus asociados con domicilio principal en Guayaquil y el otro de entre sus asociados con domicilio principal en Quito. Se procurara que uno de ellos represente a administradoras de fondos que manejen fondos de inversión de largo plazo.
- Dos (2) miembros designados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) procurando que se guarden criterios de equilibrio regional en la nominación de sus delegados.
- Un (1) miembro designado conjuntamente por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional (SCPN).

Las instituciones anteriores nombrarán delegados para el Comité de Apelaciones únicamente si están obligadas por las autoridades de control respectivas a valorar sus portafolios a precios de mercado y con los que provea el sistema de información para valoración de inversiones.

Los requisitos mínimos que deberán cumplir los candidatos seleccionados para el Comité de Apelaciones serán los siguientes:

- Tres (3) años de experiencia en el manejo de portafolios en administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores o inversionistas institucionales, y que en la actualidad participe activamente en funciones similares en el mercado de valores.

- Declaración de tener capacidad legal para ejercer el comercio, tener más de 21 años y no estar comprendido en las inhabilidades del artículo 6 del Código de Comercio.
- Acreditar solvencia moral, por medio de declaraciones notariadas de 3 testigos de prestigio.
- Currículum vitae actualizado.
- El cumplimiento de estos requisitos será revisado por el Comité Consultivo Interinstitucional.

#### 4.1.2 Funciones y atribuciones

Este comité deberá analizar la pertinencia de excluir o no una operación del sistema de fijación de precios. Para efectos de ignorar una operación en los términos previstos en el numeral 3.13, los administradores del sistema efectuarán una consulta a tres (3) miembros del Comité de Apelaciones, elegidos según el procedimiento establecido en el numeral 4.1.3 de este documento, y se deberá contar con la aprobación de por lo menos dos de ellos para solicitar al Consultivo Interinstitucional se deseche una operación.

No podrán tomar parte de dicha selección aquellos miembros del Comité de Apelaciones que puedan tener conflicto de interés respecto a las operaciones consultadas, bien por tener relación, por ser parte interviniente, o por ser vinculados al emisor del título.

A pesar de lo previsto en el inciso anterior, en caso de que algún miembro del Comité de Apelaciones elegido mantenga algún conflicto de interés con la operación motivo de la consulta, deberá excusarse de conocer sobre la misma, y se procederá a designar otro miembro conforme al numeral 4.1.3. En el caso de que un miembro del Comité de Apelaciones no manifieste de manera expresa su excusa por la existencia de potencial conflictos de interés con la operación materia de análisis, cuando este conflicto exista, será separado del Comité de Apelaciones por decisión del Comité Consultivo.

Si un miembro del Comité de Apelaciones se excusare de participar en una reunión deliberatoria, deberá presentar su excusa y los motivos de la misma por escrito a los administradores del sistema en un plazo no mayor a 48 horas. En caso de que un miembro del Comité de Apelaciones se excusare por dos (2) veces consecutivas de participar en las deliberaciones respectivas, los administradores del sistema comunicarán del particular al Comité Consultivo Interinstitucional, quien podrá decidir sobre el cambio de representante.

#### 4.1.3 Mecanismos de selección de integrantes del Comité de Apelaciones para cada deliberación

Cada representante del Comité de Apelaciones tendrá un código R1, R2,..., Rn, asignado por el Comité Consultivo Interinstitucional en su primera reunión. En cada apelación intervendrán los miembros en orden ascendente y continuo en función del código asignado: Así, en la primera apelación participarán el R1, R2 y el R3, siempre y cuando ninguno de ellos tuviera conflicto de interés con la operación materia de análisis o se excusare de participar. En la segunda deliberación, el R2, R3 y el R4, y así sucesivamente. Si alguno de los miembros tuviere conflicto

de intereses, se excusare o no se encontrare disponible, se lo reemplazará con el siguiente en orden secuencial, para garantizar, en la medida de lo posible, un equilibrio entre los delegados de los diversos sectores.

La consulta se hará por llamada telefónica grabada, o por medios de comunicación electrónica apropiados, y el nombre de los miembros participantes en la deliberación respectiva se mantendrá en reserva. Los administradores del sistema deberán conservar los respaldos de las decisiones adoptadas por los miembros del Comité de Apelaciones.

La decisión adoptada por el Comité de Apelaciones deberá ser aceptada o rechazada por el Comité Consultivo Interinstitucional en el plazo que para el efecto se determina en el numeral 4.1.4 del presente manual. Ellos asumirán la responsabilidad final sobre la exclusión de operaciones en el proceso de construcción de precios descrito en este manual.

En caso de imposibilidad comprobada de consultar al Comité de Apelaciones, los administradores del sistema se reservan el derecho de consultar sobre la exclusión de operaciones directamente al Comité Consultivo Interinstitucional. La decisión de exclusión adoptada por el Comité Consultivo Interinstitucional deberá ser comunicada a los administradores del sistema, en el plazo que para el efecto se determina en el numeral 4.1.4 del presente manual. Ellos asumirán la responsabilidad final sobre la exclusión de operaciones en el proceso de construcción de precios descrito en este manual.

#### 4.1.4 Plazos

El Comité de Apelaciones dispondrá de una hora, luego de recibida la información respectiva por parte de los administradores del sistema, para comunicar su decisión respecto a la pertinencia o no de excluir una operación determinada del proceso de valoración. Esta decisión podrá ser comunicada a los administradores de manera grupal por los miembros deliberantes del Comité de Apelaciones, o por cada miembro del comité en forma individual.

### 4.2 Comité Consultivo Interinstitucional

#### 4.2.1 Conformación

Este comité estará compuesto de la siguiente manera:

- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado.
- El Superintendente de Compañías o su delegado.
- Un delegado de la Bolsa de Valores de Quito.
- Un delegado de la Bolsa de Valores de Guayaquil.

Los delegados del Superintendente de Bancos y Seguros y del Superintendente de Compañías serán personas que cuenten con experiencia y conocimiento en el mercado de valores.

#### 4.2.2 Funciones y atribuciones

En este comité se analizarán:

- Las observaciones planteadas por el Comité de Apelaciones. En esta responsabilidad de supervisión de las decisiones adoptadas por el Comité de Apelaciones sólo actuarán los delegados de la Superintendencia de

Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías. La decisión que adoptaren será por unanimidad. En el evento que los delegados de las superintendencias no llegaren a un consenso, se requerirá del voto de la bolsa de valores donde no se efectuó la negociación.

- Realizar sugerencias y analizar los cambios respecto a la metodología de valoración utilizada. Las observaciones efectuadas por los usuarios y los administradores del sistema a la metodología de valoración de títulos, serán analizadas, aceptadas o rechazadas con la totalidad de los votos del comité. Para este efecto, se remitirá un informe técnico a la Superintendencia de Bancos y Seguros y al Consejo Nacional de Valores a fin de que aprueben el respectivo cambio metodológico.
- Informar al regulador correspondiente para que éste inicie las acciones tendientes a esclarecer las imputaciones que los distintos actores del mercado efectúen en el seno del comité, a través de los administradores del sistema, respecto a prácticas o negociaciones que vayan en contra de los principios de transparencia de mercado.

El Comité Consultivo Interinstitucional se reunirá al menos una vez al mes.

#### 4.2.3 Plazos

Para aquellas consultas efectuadas sobre la pertinencia o no de excluir una operación del sistema de valoración, el Comité Consultivo Interinstitucional dispondrá de una hora, luego de recibida la información respectiva por parte de los administradores del sistema incluyendo la decisión adoptada por el Comité de Apelaciones, para comunicar a los administradores del sistema la ratificación o rectificación de la decisión de exclusión adoptada por el Comité de Apelaciones.

La consulta sobre las decisiones de exclusión se harán por llamada telefónica grabada o por medios de comunicación electrónica apropiados a los miembros del Comité Consultivo Interinstitucional. Los administradores del sistema deberán conservar los respaldos de las decisiones adoptadas por los miembros del Comité Consultivo Interinstitucional.

### 5. Proceso de valoración

El proceso técnico de valoración consta de las siguientes etapas:

- 5.1 Selección de la muestra.
- 5.2 Aplicación de filtros a la muestra.
- 5.3 Definición de categorías.
- 5.4 Cálculos (determinación de precios, tasas de referencia y de márgenes).
- 5.5 Verificación.
- 5.6 Publicación.
- 5.7 Apelación.

#### 5.1 Selección de la muestra

Para la conformación de la muestra de operaciones para los cálculos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- 5.1.1 Sólo se incluirán las operaciones de compraventa definitiva cuya fecha máxima de cumplimiento sea de  $t+3$ . Se excluirán las operaciones a plazo, reporto y cualquier otra operación diferente a las indicadas previamente;
- 5.1.2 Se incluirán en la muestra las subastas directas del Banco Central del Ecuador, de ser el caso; y,
- 5.1.3 Se excluirán de todos los cálculos de información para valoración los cupones y principales de los títulos cuya negociación se realice en forma independiente del título completo, es decir, aquellos cupones de interés o capital cuyas transacciones se realicen separadamente del título valor al que originalmente pertenecieron.

#### 5.2 Filtros por monto y por tasa de negociación

Todas las operaciones que se reciban por parte de las fuentes transaccionales y que han sido seleccionadas de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 deberán superar previamente a su utilización por parte del sistema de información para valoración de inversiones, filtros por monto y tasa de manera conjunta, de conformidad con los criterios que se exponen a continuación.

##### 5.2.1 Filtro por monto

Es el monto mínimo que deben cumplir las operaciones para que puedan ser tomadas en cuenta para los cálculos del Sistema de Información para Valoración. Si el monto de la operación es menor que el valor mínimo del filtro, la operación es excluida; si el monto de la operación es mayor o igual que el valor mínimo del filtro, la operación se utilizará para los procesos de cálculo respectivos.

El valor del filtro por monto constituye un parámetro dentro de esta metodología. Podrá variar en función de la clase del título, del grupo de moneda o del grupo de tipo de tasa.

Para la aplicación inicial de la metodología, estos filtros serán los siguientes:

- 5.2.1.1 Para valores emitidos por el sector público local, US \$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).
- 5.2.1.2 Para valores emitidos por el sector privado financiero y no financiero, US \$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).
- 5.2.1.3 Para valores emitidos por instituciones multilaterales y supranacionales, US \$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

##### 5.2.2 Filtro por tasa de negociación

El filtro por tasa consiste en determinar límites de rentabilidad para aceptar las operaciones que serán tomadas en cuenta para los cálculos del sistema de información para valoración.

Si el rendimiento de negociación de la operación es mayor que el límite establecido como filtro, la operación será excluida de los cálculos; si el rendimiento de negociación de la operación es menor o igual que el valor del límite, la operación se utilizará para los cálculos respectivos.

El valor y el cálculo del filtro por tasa constituyen un parámetro dentro de esta metodología. Podrá variar en función de la clase del título, del grupo de moneda o del grupo de tipo de tasa.

Para la aplicación inicial de la metodología, los parámetros para los filtros por tasa serán los siguientes:

- 5.2.2.1** Para valores emitidos por el sector público local, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración.
- 5.2.2.2** Para valores emitidos por el sector privado financiero y no financiero, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración.
- 5.2.2.3** Para valores emitidos por instituciones multilaterales o supranacionales, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración.

### 5.3 Definición de categorías

Una vez cumplidos lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2, para efectos del cálculo del margen promedio, los títulos se agruparán por categorías de conformidad a lo explicado en la definición 2.2.

La categorización de un título específico se realizará en función de la aplicación secuencial de los siguientes criterios:

- 5.3.1** Clase.
- 5.3.2** Calificación.
- 5.3.3** Tipo de tasa.
- 5.3.4** Moneda.
- 5.3.5** Días a vencimiento.

**5.3.1 Clase.-** Implica una agrupación en función del tipo de título y la naturaleza del emisor (público/privado/otros). Al ser considerada la clase un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por clase de título son los siguientes:

Código	Clase
00001	Min. Fin./Bco. Central
00002	Otros sector público
00003	Sector privado financiero
00004	Sector privado no financiero
00005	Multilaterales y supranacionales

Dentro de cada clase constarán los títulos correspondientes a la naturaleza de cada emisor.

**5.3.2 Calificación.-** Corresponde a la agrupación de títulos tomando en cuenta la calificación de riesgo, el tipo de título y la naturaleza del emisor. Al ser considerada la calificación un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por calificación son los siguientes:

Código	Calificación
01000	AAA+,AAA,AAA-
02000	AA+,AA,AA-
03000	A+,A,A-
04000	BBB+,BBB,BBB-
05000	Menor a BBB-
06000	Sin Calificación

**5.3.3 Tipos de tasa.-** Denota la agrupación de títulos teniendo en cuenta el tipo de tasa nominal pactada en el título al momento de su emisión (tasa fija, variable o atada a un índice o indicador). Al ser considerado el tipo de tasa un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología, podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por tipo de tasa de interés son los siguientes:

Código	Tipo de Tasa
00100	Fija
00200	Activa referencial BCE
00300	Pasiva referencial BCE
00400	Libor
00500	Prime

**5.3.4 Monedas o unidades.-** Corresponde a la agrupación de títulos teniendo en cuenta la moneda de denominación del título (dólar, euro u otras). Al ser considerada la moneda un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología, podrá ser objeto de modificaciones, a criterio de los administradores del sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por moneda son los siguientes:

Código	Moneda
00010	Dólar
00020	Euro

**5.3.5 Días hasta el vencimiento.-** Denota la agrupación de títulos teniendo en cuenta los días hasta el vencimiento contados a partir de la fecha de celebración de la operación en el sistema transaccional respectivo. Al ser considerados los días hasta el vencimiento un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por días al vencimiento son los siguientes:

Código	Días hasta el Vencimiento
100000	365 - 730 días
110000	731 - 1.095 días
120000	1.096 - 1.825 días
130000	1.826 - 2.555 días
140000	2.556 - 3.650 días
150000	Mas de 3.650 días

**5.4 Determinación de precios promedios en función de rendimientos promedios y determinación de precios estimados en función de tasas de referencia y márgenes.**

El procedimiento para determinar los precios y rendimientos de cada título específico una vez realizada la clasificación de acuerdo a los criterios descritos en el numeral anterior es el siguiente:

- a) Si se cumplen las condiciones señaladas para el cálculo del precio promedio para cada categoría, la prioridad en el cálculo será el precio promedio;
- b) El precio promedio, en caso de cumplirse las condiciones descritas, se calculará a partir del rendimiento promedio;
- c) En caso de que no se pueda calcular el precio promedio, se procederá a calcular el precio estimado en base a la tasa de referencia proveniente de la curva estimada que le corresponda o el indicador o índice respectivo y el margen calculado, histórico o referido correspondiente;
- d) Los cupones y principales de los títulos que se negocien en forma independiente, que hagan parte de títulos que utilicen la curva estimada para obtener la tasa de referencia, se deberán valorar con la tasa de descuento obtenida a partir de la tasa que le corresponda en la curva estimada y el margen del título completo al que pertenecen; y,
- e) Los cupones y principales de títulos que se negocien en forma independiente, que hagan parte de títulos que utilicen un indicador o índice como tasa de referencia, se deberán valorar con la tasa de descuento obtenida a partir del indicador o índice que le corresponda y el margen del título completo al que pertenecen.

**5.4.1 Procedimiento para calcular el precio promedio en base al rendimiento promedio.**

El rendimiento promedio será calculado con las operaciones que hayan superado los filtros respectivos (de monto/tasa descritos en el numeral 5.2) de conformidad con las siguientes normas:

- 5.4.1.1** Se calculará el rendimiento promedio con las operaciones celebradas sobre un mismo título, de un mismo emisor, con idénticas características de tasa y estructura de pago de intereses y amortización del capital y cuyas fechas de vencimiento no difieran en más de 30 días calendario.
- 5.4.1.2** Se considerará que procede el cálculo de rendimiento promedio para valorar cuando se reporten cerradas el número mínimo de transacciones exigidas, que hayan pasado los filtros respectivos, en el número mínimo de días de negociación exigidos. Dentro de la metodología descrita en este manual, esos números mínimos de operaciones requeridas y de días de negociación son parámetros y por ende susceptibles de modificación a criterio de los administradores del sistema, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

Para la aplicación inicial de esta metodología dichos números serán de tres (3) operaciones válidas realizadas en los últimos sesenta (60) días hábiles bursátiles, incluyendo el día de la valoración.

**5.4.1.3** La fórmula para calcular el rendimiento promedio es:

$$\overline{TIR} = \frac{\sum_{i=1}^k (TIR_i * VP_i)}{\sum_{i=1}^k VP_i}$$

(Ecuación 4)

Donde:

- $\overline{TIR}$  Rendimiento efectivo promedio ponderado porcentual, expresado con hasta cuatro (4) decimales.
- $TIR_i$  Rendimiento efectivo de la operación de contado i.
- $VP_i$  Valor Nominal Residual o Valor Par.
- k Número de operaciones a tener en cuenta.

**5.4.1.4 Cálculo del precio promedio.-** El precio promedio se obtiene de encontrar el valor presente de los flujos futuros de un título, descontándolos a la tasa de rendimiento promedio que le corresponda. Para este proceso se utilizarán las ecuaciones 5 ó 6, según corresponda, las mismas que se encuentran definidas más adelante en el presente manual.

**5.4.2 Determinación de precios estimados en función de tasas de referencia y márgenes.**

**5.4.2.1 Determinación de las tasas de referencia.-** En caso de que no se cumplan las condiciones que dan lugar al cálculo del precio promedio, se procederá con la determinación del precio estimado, para lo cual es indispensable la determinación de márgenes y tasas de referencia.

La tasa de referencia es la tasa porcentual expresada en términos efectivos anuales, que junto con el margen conforma la tasa de descuento, que es la tasa a la que se calcula el valor actual de los flujos del título que se quiere valorar.

Las tasas de referencia para cada categoría de valores serán:

**5.4.2.1.1** Para títulos de tasa fija denominados en dólares (incluidos los cupones y los principales negociados por separado), serán las tasas de rentabilidad efectiva anual de la curva denominada “*curva de rentabilidad del sector público en dólares (SP en dólares)*”, correspondientes al plazo  $n_i$ , donde  $i$  corresponde a cada flujo, cuyo cálculo se explica en el numeral 8.

**5.4.2.1.2** Para títulos de tasa variable será el indicador o el índice pactado contractualmente.

En caso de títulos valores denominados en otras monedas o con tipo de tasa distinto a las consideradas, los administradores del sistema procederán a realizar las asignaciones de tasas de referencia correspondientes, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías.

**5.4.2.2 Procedimiento para determinar los márgenes.-** Los administradores del sistema calcularán el margen por cada operación reportada por las fuentes transaccionales con base en los flujos

futuros de fondos por concepto de intereses y capital que conforman el título objeto de la operación, teniendo en cuenta la tasa de referencia que le corresponda según lo establecido en el numeral correspondiente del presente documento.

Las operaciones a las cuales se les calcule el margen, serán aquellas que hayan pasado los filtros respectivos, las demás serán excluidas del cálculo. El margen por operación y el promedio de los mismos podrá ser positivo, negativo o cero.

**5.4.2.3 Fórmula para determinar el margen para cada operación.-** El margen por operación podrá ser despejado de cualquiera de las dos (2) fórmulas que se detallan a continuación:

$$Ps = \left[ \frac{F_1}{[(1+TR_1)(1+M)]^{n_1/base}} + \frac{F_2}{[(1+TR_2)(1+M)]^{n_2/base}} + \dots + \frac{F_k}{[(1+TR_k)(1+M)]^{n_k/base}} \right] * (1/VP)$$

(Ecuación 5)

Donde:

- Ps Precio sucio de la negociación con hasta cuatro (4) decimales.
- Fi Flujos de fondos por concepto de capital o interés.
- TRK Tasa de referencia, índice o indicador dividido por 100, correspondiente al plazo  $n_k$ , que toma diferentes tasas de referencias de acuerdo al tipo de tasa nominal pactada y la clase de título.
- M Variable porcentual a despejar.
- $nK$  Número de días hasta el pago de cada flujo  $F_i$ . Son los días que median entre la fecha de negociación y el próximo pago de intereses y capital, sobre la base de cálculo correspondiente.
- Base 360 ó 365 según la base de cálculo utilizada.
- VP Valor par o Valor nominal residual.

$$Pl = \left[ \frac{F_1}{[(1+TR_1)(1+M)]^{n_1/base}} + \frac{F_2}{[(1+TR_2)(1+M)]^{n_2/base}} + \dots + \frac{F_k}{[(1+TR_k)(1+M)]^{n_k/base}} - VP * I * nx / base \right] * (1/VP)$$

(Ecuación 6)

Donde:

- Pl Precio limpio de la negociación, con hasta cuatro (4) decimales.
- Fi Flujos de fondos por concepto de capital o interés.
- TRK Tasa de referencia, índice o indicador dividido por 100, correspondiente al plazo  $n_k$ , que toma diferentes tasas de referencias de acuerdo al tipo de tasa nominal pactada y la clase de título.

- M Variable porcentual a despejar.
- $n_k$  Número de días hasta el pago de cada flujo  $F_i$ . Son los días que median entre la fecha de liquidación y el próximo pago de intereses y capital, sobre la base de cálculo correspondiente
- Base 360 ó 365 según la base de cálculo utilizada.
- VP Valor par o Valor Nominal Residual.
- I Tasa de interés nominal del título valor.
- Nx Días transcurridos entre la última fecha de pago de interés (fecha de emisión en caso de no existir pagos) y la fecha de liquidación.

**5.4.2.4 Agrupaciones por categoría para cálculo del margen promedio.-**

Una vez calculado el margen sobre cada una de las operaciones que hayan pasado los filtros respectivos, se procederá a calcular el margen promedio de los títulos objeto de las operaciones que correspondan a una misma categoría.

Serán miembros de una misma categoría los títulos que pertenecen a grupos idénticos de: clase, calificación, tipos de tasa, moneda y días hasta el vencimiento, de acuerdo con lo estipulado en el numeral correspondiente del presente documento.

**5.4.2.5 Determinación del margen promedio.-** Para proceder con el cálculo de margen promedio, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

**5.4.2.5.1** Se considerará que procede el cálculo del margen promedio cuando se reporten cerradas por lo menos el número mínimo de transacciones exigidas, que hayan pasado los filtros respectivos descritos, en el número mínimo de días de negociación exigidos. Dentro de la metodología descrita en este manual, esos números mínimos de operaciones requeridas y de días de negociación son parámetros y por ende susceptibles de modificación a criterio de los administradores del sistema, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías. Para la aplicación inicial de esta metodología, dichos números serán de dos (2) operaciones válidas realizadas en los últimos sesenta (60) días hábiles bursátiles, incluyendo el día de la valoración.

**5.4.2.5.2** En caso de presentarse las condiciones descritas en el inciso anterior, la fórmula para calcular el margen promedio es:

$$\bar{M} = \frac{\sum_{i=1}^k M_i * VP_i}{\sum_{i=1}^k VP_i}$$

(Ecuación 7)

Donde:

- $\bar{M}$ : Margen promedio ponderado, para la categoría k.
- M<sub>i</sub>: Margen de una operación i perteneciente a la categoría k.
- VP<sub>i</sub>: Valor nominal residual o valor par de la operación i.
- i: Número de operaciones válidas por categoría con i= 1 hasta n.

**5.4.2.6 Margen histórico y referido.-** En caso de que para una determinada categoría no se hubieren presentado las condiciones necesarias para el cálculo del margen promedio, para efectos del cálculo del precio estimado se le asignará un margen

referido. En caso que en el algún momento en el futuro fuere posible obtener margen promedio calculado para esa categoría el margen referido será reemplazado definitivamente por el margen promedio calculado, de lo contrario será reemplazado cada jornada de valoración por el valor del nuevo margen referido que le corresponda para el día en el cual se realizan los cálculos.

El margen referido se establecerá de acuerdo al siguiente procedimiento:

**5.4.2.6.1** Para cada jornada de valoración se procederá con el cálculo de todos los márgenes promedio posibles por categoría. De igual manera, para cada jornada de valoración, se conservarán los márgenes promedio históricos (en caso de existir) para todas aquellas categorías a las que no fue posible calcularles margen promedio ese día.

**5.4.2.6.2** Para aquellas categorías que una vez realizados los procesos previstos en el inciso anterior, todavía no tuvieran margen, ni margen promedio calculado, ni margen promedio histórico, el margen referido se establecerá estrictamente en el orden establecido de los siguientes criterios

**5.4.2.6.2.1** Se agrupan y ordenan las categorías por días hasta el vencimiento. Si una categoría sin margen se encuentra entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, de forma tal que se conoce el margen de la categoría inmediatamente superior y el margen de la categoría inmediatamente inferior al buscado, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Mri = \left[ \frac{(ni - n_{inf})}{(n_{sup} - n_{inf})} * (M_{sup} - M_{inf}) \right] + M_{inf}$$

(Ecuación 8)

Donde:

- Mri: Margen referido interpolado a determinar.
- n i: El punto medio del rango de días al vencimiento cuyo margen se quiere interpolar.
- n inf: El punto medio del rango de días al vencimiento inferior.
- n sup: El punto medio del rango de días al vencimiento superior. Cuando se trate del máximo rango de días a vencimiento de la escala, se suma al límite inferior de ese rango 2.700 días.

M sup: Margen conocido del rango de días a vencimiento superior.

M inf: Margen conocido del rango de días a vencimiento inferior.

**5.4.2.6.2.2** Se mantiene el ordenamiento de las categorías por días al vencimiento. Si se encuentra entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, un grupo de más de una categoría sin margen, de forma tal que se conoce el margen de la categoría superior al grupo y el margen de la categoría inferior del grupo, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_{ri} = \left[ \frac{(n_i - n_{pre})}{(n_{sup} - n_{inf})} * (M_{sup} - M_{inf}) \right] + M_{pre}$$

(Ecuación 9)

Donde:

- Mri: Margen referido interpolado a determinar.
- n i: El punto medio del rango de días al vencimiento cuyo margen se quiere interpolar.
- n pre: El punto medio del rango de días al vencimiento precedente a aquel que se quiere determinar.
- n sup: El punto medio del rango de días al vencimiento superior del grupo. Cuando se trate del máximo rango de días a vencimiento de la escala, se suma al límite inferior de ese rango 2.700 días.
- n inf: El punto medio del rango de días al vencimiento inferior del grupo.
- M sup: Margen conocido del rango de días a vencimiento superior del grupo.
- M inf: Margen conocido del rango de días a vencimiento inferior del grupo.
- M pre: Margen conocido o interpolado del rango de días a vencimiento precedente.

**5.4.2.1.2.3** Se agrupan y ordenan las categorías por calificación. Si se encuentran entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, un grupo de una o más de una categoría sin margen, de forma tal que se conoce el margen de la categoría superior del grupo y el margen de la categoría inferior del grupo, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_{ri} = \left[ \frac{(M_{sup} - M_{inf})}{(1 + ns)} \right] + M_{pre}$$

Ecuación (10)

Donde:

- Mri: Margen referido interpolado a determinar.
- M sup: Margen conocido de la calificación superior del grupo.
- M inf: Margen conocido de la calificación inferior del grupo.
- M pre: Margen conocido o calculado del rango de días al vencimiento precedente al rango buscado.
- ns: número de categorías sin margen

**5.4.2.1.2.4** Se mantiene la agrupación y ordenamiento por calificación. En caso de que la última categoría para la que se encontró un margen calculado, histórico o interpolado no coincida con la última categoría de la matriz de ordenamiento, se asigna el último margen encontrado a todas las categorías inferiores hasta completar la columna.

**5.4.2.1.2.5** Se mantiene la agrupación y ordenamiento por calificación. En caso de que la primera categoría para la que se encontró un margen calculado, histórico o interpolado no coincida con la primera categoría de la matriz de ordenamiento, se asigna ese primer margen encontrado a todas las categorías superiores hasta completar la columna.

**5.4.2.1.2.6** Finalmente, para completar la tabla, se copian los márgenes entre grupos por días hasta el vencimiento, desde el último margen calculado, histórico o referido, hacia los intervalos superior o inferior según corresponda.

**5.4.2.7 Cambio de margen por cambios en las categorías de clasificación.-** Cuando se produzcan cambios de la categoría (calificación, días hasta el vencimiento) a la cual pertenece un determinado valor, éste pasará a la nueva categoría y tomará el margen vigente para su nueva categorización.

**5.4.2.8 Determinación del precio estimado.-** Una vez determinadas las tasas de referencia y los márgenes respectivos, se procederá a calcular el precio estimado aplicando las ecuaciones (5 ó 6).

## 5.5 Verificación

Una vez culminado los procesos de asignación de precios promedios y estimados, previa a su publicación por parte de las Bolsas de Valores, se verificará que la variación máxima de los precios determinados en una jornada de valoración frente a los precios publicados en la jornada precedente para cada una de las categorías objeto de análisis no supere un margen del 10%. Si dicho margen de variación se llegara a producir, la o las operaciones que hubieren provocado dicho cambio serán objeto de estudio obligatorio por parte del Comité Consultivo Interinstitucional, en base a la opinión formulada por el Comité de Apelaciones que se convocaría para el efecto por parte de los administradores del sistema, las decisiones se tomarán en la forma prevista en este manual.

Los administradores del Sistema de Información para Valoración de Inversiones revisarán periódicamente la validez y vigencia de los parámetros y criterios utilizados en el presente manual y recomendará los ajustes que considere necesarios, para el conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Superintendencia de Compañías, y su posterior incorporación a este manual.

### 5.5.1 Información base para la primera jornada de vigencia de la metodología

Para calcular las tasas de referencia y márgenes se utilizará una base de datos histórica construida desde el 1 de octubre del 2004.

## 6. Difusión de la información

Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil publicaran obligatoria, gratuita y diariamente de manera abierta en sus sitios web y en formato excel, la información para valoración de inversiones que se obtenga a partir de los procedimientos descritos en este manual, pudiendo adicionalmente establecerse mecanismos de transferencia de información mediante archivos para los usuarios que contraten dicho servicio.

La Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías podrán realizar la publicación de los precios obtenidos.

Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil determinarán la hora máxima de publicación de los precios y demás información que se obtenga por efecto de la aplicación de esta metodología.

## 7. Proceso de rectificación de precios

A partir de la hora de publicación de los precios se abrirá un período de tiempo previamente determinado, conocido como horario de apelación, el mismo que durará hasta las 8 p.m. del día de la publicación.

Si no se reciben observaciones de parte de los usuarios a los precios publicados, se entenderá como aceptada y validada la información publicada por las Bolsas de Valores.

Si se reciben observaciones de parte de los usuarios, deberá procederse con la verificación de las mismas, para ratificar o rectificar los datos publicados. En caso de que hubiere lugar a la rectificación, se publicarán los precios corregidos y se expondrán los motivos que dieron lugar a esa rectificación.

El horario de apelación constituye un parámetro dentro de esta metodología, el cual podrá ser modificado por los administradores del Sistema previo conocimiento y autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías.

## 8. Curva de rendimientos

La curva de rendimientos permite estimar la estructura temporal de las tasas de interés para activos financieros homogéneos en cuanto a sus características intrínsecas, y observar la gama de rendimientos ofrecidas por dichos activos teóricamente idénticos en todo, excepto en su plazo de maduración (vencimiento).

La elaboración de la curva tiene el objetivo de estimar las tasas de rendimiento para plazos mayores a 365 días, que puedan ser utilizados para encontrar el valor actual de títulos de renta fija de largo plazo. Para ello, se aplicó un ajuste matemático de curvas usando como base los rendimientos observados en las negociaciones diarias efectuadas en las bolsas de valores de Guayaquil y Quito

Entre las características intrínsecas de los títulos encontramos:

- Días al vencimiento.
- Calificación de riesgo.
- Liquidez (número mínimo de transacciones, y número mínimo de días de negociación).
- Tratamiento fiscal.
- Amortización de capital.

Una primera observación a efectuar es que la curva de rendimientos puede referirse, indistintamente, al mercado primario o secundario de títulos valores, ya que ambos deben tender, en sus clases y rendimientos, a estar equilibrados.

En el caso del mercado primario, el tipo de interés sería el fijado en el papel, o su tasa vencida si se tratase de emisiones negociadas bajo su valor nominal. Para los títulos de mercado secundario, la tasa de interés sería la que da el mercado por la contraposición de oferta y demanda vía precios, y su plazo correspondería al tiempo de vida que le queda al papel.

Las curvas de rendimiento suelen presentar diversas formas: ascendente, descendente, plana, ascendente y luego descendente, entre otras. La curva más normal suele ser la ascendente, lo que implica rendimientos más bajos para los activos a corto plazo y más altos para los activos a largo plazo.

De acuerdo a la teoría de las expectativas, la forma de la curva de rendimientos es el resultado de las expectativas de los participantes del mercado sobre las tasas de interés. Esta teoría puede explicar cualquier forma de la curva de rendimientos. Las expectativas de tasas ascendentes de corto plazo en el futuro causan una curva de rendimientos ascendente, las expectativas de tasas de corto plazo descendentes en el futuro provocará que las tasas de interés de largo plazo permanezcan por debajo de las tasas de corto plazo actuales, y la curva de rendimientos declinará.

## 8.1 Metodología

**8.1.1** Se consideran las operaciones realizadas, durante un trimestre móvil, en papeles del Ministerio de Economía y Finanzas, que tengan todos sus cupones de capital e interés, y que pasen los filtros de monto y tasa descritos en este manual.

**8.1.2** Se toman todas las observaciones que se encuentren dentro de la muestra. Si existiere más de una observación para un mismo plazo se calcula una tasa promedio ponderada por valor nominal residual entre las que hubiere, obteniéndose la tasa observada para ese plazo.

**8.1.3** Se corre la curva de regresión con todas las tasas disponibles (una por plazo) aplicando el siguiente modelo:

$$\ln(1+TIR) = B_0 + B_1 * (n) + B_2 * \ln(n)$$

Donde:

$$TIR = TIR \text{ observada}$$

$$n = \text{Días hasta el vencimiento}$$

**8.1.4** A partir de los parámetros obtenidos (ecuación) se calculan las tasas promedio estimadas hasta el último plazo requerido en el esquema de valoración. A partir de la ecuación se procede a graficar la curva de rendimientos.

**9. Valores no inscritos en el Registro de Mercado de Valores.-** En el caso de que las instituciones descritas en el principio 1 del presente manual estén facultadas para realizar inversiones en el Registro de Valores No Inscritos (REVNI), se utilizarán los precios que divulguen los administradores del REVNI.

**10. Valoración de títulos de renta variable.-** Para efectuar la valoración de títulos de renta variable, se utilizará el siguiente procedimiento:

**10.1 Acciones.-** Se valorarán al último precio marcado en la Bolsa de Valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio marcado en la Bolsa de Valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil.

Para que una operación marque precio se utilizarán los siguientes rangos:

- Para títulos líquidos y medianamente líquidos el monto mínimo de negociación será de mil quinientos dólares (USD 1.500,00).
- Para títulos no líquidos el monto mínimo de negociación será de tres mil dólares (USD 3.000,00).

En el caso de acciones que no tengan precio de mercado, se utilizará el método del valor patrimonial proporcional VPP, calculado en base a la información de los estados financieros aprobados por la junta general de accionistas, correspondientes al ejercicio económico inmediatamente

anterior. Se tomará en cuenta también para ajustar el cálculo del VPP los ajustes al mismo por repartos de dividendos o variaciones en el capital que se dieron en fecha posterior al cierre del ejercicio económico mencionado, con la debida justificación de las decisiones tomadas por la Junta General de Accionistas.

**10.2 Otros.-** Se valorarán al último precio registrado en la Bolsa de Valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio en la Bolsa de Valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil.

Para que una operación marque precio el monto mínimo de negociación será de diez mil dólares (USD 10.000,00).

En el caso de no existir precio de mercado, se homologará al método del valor patrimonial proporcional.

El valor de mercado de cada instrumento de la siguiente manera:

$$VM = P \times N$$

Donde:

VM: Valor del mercado  
P: Precio  
N: Número de acciones

**ARTICULO 2.-** El registro contable de cada instrumento financiero se verá afectado positiva o negativamente por su valor de mercado; estas variaciones afectarán directamente al patrimonio neto del fondo, de los fideicomisos de inversión y a los portafolios de terceros.

**ARTICULO 3.-** Las administradoras de fondos y fideicomisos remitirán a la Superintendencia de Compañías, diariamente la información sobre los rendimientos obtenidos por los fondos de inversión.

Adicionalmente, las administradoras de fondos y fideicomisos informarán diariamente sobre el valor en riesgo de los portafolios, a partir de la metodología que para el efecto emita la Superintendencia de Compañías, la misma que se hará conocer por circular.

## ARTICULO 4.- VALORACION DE INVERSIONES DE PORTAFOLIOS PROPIOS

Los portafolios propios de las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y de las casas de valores, se registrarán, en sujeción a las siguientes normas contempladas en la FAS 115:

**1. PARA NEGOCIAR.-** Son aquellas inversiones representadas por títulos valores de renta fija, convertibles en efectivo en el corto plazo, esto es, hasta en 90 días, independientemente del vencimiento contractual y que normalmente tienen un mercado activo en las bolsas de valores, del cual puede obtenerse un valor de mercado o algún indicador que permita calcular ese valor.

Estos títulos valores se valorarán conforme a lo señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

2. **DISPONIBLES PARA LA VENTA.-** Son aquellas inversiones en valores de renta fija que no pueden ser convertidas en efectivo en menos de 90 días. Se clasifican aquí los valores de renta fija que no pueden incluirse dentro de las "Inversiones para negociar" ni como "Inversiones mantenidas hasta su vencimiento".

Estos títulos valores se valorarán conforme a lo señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

3. **MANTENIDAS HASTA EL VENCIMIENTO.-** Son aquellas inversiones en valores de renta fija que han sido efectuadas con la intención firme y capacidad financiera de mantenerlas hasta su vencimiento.

Estos títulos valores se registrarán al costo de adquisición y se valorarán por el método del devengamiento lineal.

4. **DE DISPONIBILIDAD RESTRINGIDA.-** Son aquellas inversiones para cuya transferencia de dominio existen limitaciones o restricciones de carácter legal o contractual.

Estos títulos valores se registrarán al costo de adquisición y se valorarán por el método del devengamiento lineal.

Cuando se requiera la reclasificación de los títulos, de conformidad a la clasificación establecida, se deberá registrar el efecto (utilidad o pérdida) que debido a los esquemas de valoración, aplicados en cada categoría se ocasionen en los estados financieros de los portafolios propios.

**ARTICULO 5.-** Las administradoras de fondos y fideicomisos y las casas de valores, comunicarán mensualmente a la Superintendencia de Compañías las valoraciones efectuadas a sus portafolios en función de lo previsto en el artículo 6.

**ARTICULO 6.-** Para efectos de la supervisión que debe efectuar la Superintendencia de Compañías, las entidades deberán mantener un registro pormenorizado de todos los instrumentos financieros o valores que mantienen en su portafolio.

Los archivos contables, incluyendo los respaldos respectivos se deberán mantener por un período no menor de seis (6) años, contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio, para lo cual podrán utilizar los medios de conservación y archivo autorizados por el Consejo Nacional de Valores.

**ARTICULO 7.-** Las administradoras de fondos o las casas de valores tendrán como obligación permanente divulgar cualquier hecho o información esencial respecto de los instrumentos financieros o valores que conformen los portafolios que administre, desde el momento en que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento.

La divulgación se efectuará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores.

## **ARTICULO 8.- FACULTAD DE CONTROL**

La Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías tienen la obligación y la facultad de controlar y regular las inversiones que realizan las instituciones que comprenden el Sistema Nacional de Seguridad Social y las Administradoras de Fondos y Fideicomisos y Casas de Valores, respectivamente; las mismas que deben valorar sus portafolios a precios de mercado.

Las dos superintendencias llevarán un control permanente de la metodología y la provisión de precios al mercado a través del Comité Consultivo Interinstitucional.

## **ARTICULO 9.- CAMBIO DE LA METODOLOGIA**

El "MANUAL OPERATIVO PARA VALORACION A PRECIOS DE MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACION" que por el presente acto administrativo se aprueba no podrá ser modificado ni reformado sin la autorización previa de la superintendencia de Bancos y Seguros y el Consejo Nacional de Valores siempre y cuando los regulados por las Superintendencias de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías estén obligados a valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado en base a la presente metodología. Si cualquiera de las superintendencias exoneraren de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia para los cambios metodológicos.

## **ARTICULO 10.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Para los efectos de la contabilización de los portafolios propios de las administradoras de fondos y fideicomisos y de las casas de valores, establecido en el artículo 6 de esta resolución, todos los valores registrados en el Grupo 13 Inversiones, se clasificarán de acuerdo a lo previsto en el Plan y Dinámica de Cuentas. Para fines de clasificación, las administradoras de fondos y fideicomisos y las casas de valores establecerán los auxiliares necesarios para la clasificación señalada.

**SEGUNDA.-** En consideración a que las administradoras de fondos y fideicomisos y las casas de valores realizaron a nombre propio o de terceros, adquisiciones de papeles de instituciones cerradas o en saneamiento, en la época en que éstas operaban normalmente y considerando además que al momento de la compra, estos papeles constituían títulos valores, que por efecto de los procesos de cierre y saneamiento a los que se vieron sometidos los emisores del sector financiero, perdieron dicha calidad de títulos valores, se determina que las inversiones realizadas en estos papeles, deberán ser valoradas a un valor razonable que el Administrador considere adecuado considerando la realidad de esos papeles en el mercado.

**ARTICULO 11.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

**ARTICULO 12.-** Por medio de la presente resolución se deroga las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores números CNV-002-2004 de 19 de febrero del 2004, publicada en el Registro Oficial 289 de 10 de marzo

del 2004; CNV-008-2004 de 23 de agosto del 2004 publicada en el Registro Oficial 419 de 13 de septiembre del 2004; y, CNV-011-2004 de 8 de septiembre del 2004, publicada en el Registro Oficial 437 de 7 de octubre del 2004, y se deja sin efecto la Resolución N° 04.G.IMV.6689 de 29 de noviembre del 2004.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Compañías, Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de marzo del 2005. f.) Fabián Albuja Chaves, Superintendencia de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del Consejo Nacional de Valores. Lo certifico.

f.) Ab. Lina Rosa Silva, Secretaria del CNV (E).

N° 167-2004

**JUICIO: VERBAL SUMARIO**

**ACTORA:** Carmen Valentina Rivera Aguilar.  
**DEMANDADA:** Amalia Trinidad Intriago Vega de Lascano.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 10 de septiembre del 2004; a las 09h27.

VISTOS (171-2004): En el juicio verbal sumario que por obra nueva sigue Carmen Valentina Rivera Aguilar a “Amalia Trinidad Intriago Vega de Lascano”, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, mediante la cual revoca la dictada por el Juez Primero de lo Civil de Manabí que declara sin lugar la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso “...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”, hay que examinar, en primer término, si el juicio de obra nueva en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª “De los Juicios Posesorios” dispone que: “Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...”. Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros,

no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: “...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.”. Añade que: “No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario” (subrayado de la Sala). También, sostiene que: “...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...” (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las “sentencias recurribles en casación” dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación “...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia.” (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: “...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en este juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en posesorio, ha sido injusta e ilegal. El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.”. Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: “a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... E) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia...” (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, “...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad” (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en “Rev. D.J.A.”, t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Proceso Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: “Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio

posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación” (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: “El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*” (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); (Enrique Véscovi, en el título: “5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso”, dice: “C) ‘Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior’ (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...” (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: “...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal.” (Diccionario Jurídico, pág. 996).- CUARTO.- En este caso se trata de un proceso de obra nueva, que no es otra cosa que una acción cautelar que se deduce por parte del poseedor para que se suspenda la ejecución de la obra denunciada, por un razonable temor de un posible daño en la propiedad que está en posesión del denunciante; y, como establece la doctrina, “...la obra nueva que se ha emprendido no solo debe ser dañosa, según la valoración objetiva del peligro sino una obra ilícita o ilegítima, que atente contra el interés del derecho sustancial del titular del derecho sobre el fundo, sea éste propietario o titular de un derecho real de goce, o poseedor” (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 248). Por tanto, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones de obra nueva: Res. N° 149-2003, publicada en el R. O. N° 138 de 1 de agosto del 2003; Res. N° 72-2003, publicada en el R. O. N° 85 de 20 de mayo del 2003; Res. N° 172-2003, publicada en el R. O. N° 172 de 18 de septiembre del 2003. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por Amalia Trinidad Intriago Vega. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 168-2004

### JUICIO: VERBAL SUMARIO

**ACTORES:** Manuel Agustín Granda Curisaca y Carmen Hortensia Salas.

**DEMANDADOS:** Fabián Cabrera y Patricia Jiménez.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 10 de septiembre del 2004; a las 10h42.

VISTOS (177-2004): En el juicio verbal sumario que por obra nueva sigue Manuel Agustín Granda Curisaca y Carmen Hortensia Salas a Fabián Cabrera y Patricia Jiménez, la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Loja, mediante la cual, desechándose las apelaciones, se confirma la dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Loja que desecha la demanda por falta de prueba y se levanta la suspensión de la obra nueva dispuesta en el auto inicial. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso “...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”, hay que examinar, en primer término, si el juicio de obra nueva en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11a. “De los Juicios Posesorios” dispone que: “Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...”. Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificadora por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: “...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio...”. Añade que: “No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los que de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario.” (subrayado de la Sala). También, sostiene que: “...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...” (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las “sentencias recurribles en casación” dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación “...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la

cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia.” (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: “...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en este juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.”. Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: “a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... e) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia...” (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 sgts.); a criterio de Eduardo Couture, “...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad” (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en “Rev. D. J. A.”, t. 32, p. 113) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 86); Ugo Rocco sostiene: “Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación” (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: “El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...) (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: “5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso”, dice c) ‘Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior’ (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...” (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio dice: “...Tiene por el contrario el nombre de posesorio el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi posesión de una cosa corporal o incorporal.” (Diccionario Jurídico, pág. 996). CUARTO.- En este caso se trata de un proceso de obra nueva, que no es

otra cosa que una acción cautelar que se deduce por parte del poseedor para que se suspenda la ejecución de la obra denunciada, por un razonable temor de un posible daño en la propiedad que está en posesión del denunciante; y, como establece la doctrina, “...la obra nueva que se ha emprendido no solo debe ser dañosa, según la valoración objetiva del peligro sino una obra ilícita o ilegítima, que atente contra el interés del derecho sustancial del titular del derecho sobre el fundo, sea éste propietario o titular de un derecho real de goce, o poseedor” (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo V, pág. 248). Por tanto, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones de obra nueva: Res. N° 149-2003, publicada en el R. O. N° 138 de 1 de agosto del 2003; Res. N° 72-2003, publicada en el R.O. N° 85 de 20 de mayo del 2003; Res. N° 172-2003, publicada en el R. O. N° 172 de 18 de septiembre del 2003. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos por Manuel A. Grandá y Carmen Hortensia Salas y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

N° 169-2004

**JUICIO: VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Angel Arturo Barreto Barreto.

**DEMANDADO:** Juan José Jaigua.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 10 de septiembre del 2004; a las 08h27.

VISTOS (194-2004): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue Angel Arturo Barreto Barreto a Juan José Jaigua, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Azogues, que revoca la dictada por el Juez Segundo de lo

Civil de Azogues, que declara sin lugar la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª "De los Juicios Posesorios" dispone que: "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia." (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. / El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.". Añade que, si no hay excepción

perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad." (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "(C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal." (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en los siguientes fallos: Res. N° 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. N° 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. N° 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Jaigua y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.- Quito, 10 de septiembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 170-2004

**JUICIO: ORDINARIO**

**ACTOR:** José Ignacio Andrade Gutiérrez.

**DEMANDADO:** Aurelio Ortega Peñafiel.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 10 de septiembre del 2004; a las 10h45.

VISTOS (104-2003): José Ignacio Andrade Gutiérrez dice que: “Soy legítimo tenedor de la letra de cambio que adjunto por la suma de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, la misma que me fuera endosada por el señor Iván Gilberto Andrade Gutiérrez”. Con tales antecedentes e invocando el Art. 404 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, demanda en la vía ordinaria al deudor de la letra de cambio Aurelio Ortega Peñafiel, el pago de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los intereses devengados y que se llegaren a devengar, y en caso de oposición reclama costas procesales. El señor Juez Tercero de lo Civil de Cuenca acepta la demanda, con costas. La Cuarta Sala de la Corte Superior de Cuenca, revocando la decisión de primer nivel, declara sin lugar la demanda. Pablo Machado Clavijo, en calidad de procurador judicial de José Andrade Gutiérrez, ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringidos los Arts. 421, 419, 422 y 424 del Código de Comercio. Invoca la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia. La contraparte prácticamente no contestó la impugnación. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Art. 421 del Código de Comercio dispone: “El endoso deberá ir escrito en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma (añadido). Deberá ser firmada por el endosante.”. La letra de cambio materia de la controversia se halla endosada por la beneficiaria: Casa de Valores de Cuenca S. A. a Iván Andrade G.; pero no consta que ella haya sido endosada al demandante, José Ignacio Andrade Gutiérrez. A fojas 2 -no en hoja adherida a la letra- se lee: “...dad en Cuenca, capital de la Provincia del Azuay, República del Ecuador, a treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante mí, Fernando Moscoso Romero, Notario Público Quinto Suplente del Cantón, según oficio número P-setecientos cuarenta y uno- CESJA-99, de fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, comparece el señor Iván Gilberto Andrade Gutiérrez, portador de la cédula de identidad número: 010235802-5, con el objeto de reconocer su firma y rúbrica puesta en la letra de cambio que endosa en favor del señor José Ignacio Andrade Gutiérrez, por el monto de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. Al efecto, con su juramento de ley y más prevenciones legales, dice ser la suya propia, la misma que usa en todos sus actos tantos públicos como privados, firma que es ilegible, firma el compareciente conmigo y el Notario de lo que doy fe.-”; pero si se revisa la letra de cambio, no consta la firma de Iván Gilberto Andrade Gutiérrez, lo que quiere decir que no hay endoso, razón por la cual el Tribunal de segunda instancia dice: “El actor como prueba de su parte reproduce la letra de cambio base de la demanda, sobre las que la Sala, hace las siguientes observaciones: Que la letra de cambio aparejada a la

demanda, y en la que el actor fundamenta la acción, no se encuentra endosada a su favor; que en el reverso de la letra de cambio obra un endoso efectuado a favor de Iván Andrade G. sin que en el dorso de la cambial ni en hoja añadida a ésta, obre el endoso de Iván Andrade G., a favor del actor, ni firma que nos haga presumir que la letra de cambio fue cedida al actor por un endoso en blanco, pues que la hoja añadida a la cambial y que obra de fojas 2 contiene el acta de reconocimiento de una firma inexistente”. SEGUNDO.- Esto quiere decir que la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca aplicó en debida forma el Art. 421 del Código de Comercio, que el autor de la impugnación sostiene que ha sido erróneamente interpretado. TERCERO.- El Art. 422 del propio código, prescribe que: “El endoso transmite todos los derechos que resultan de la letra de cambio”; pero en el caso, como dice el Tribunal de segunda instancia y como se desprende de la letra de cambio materia de la demanda, no existe endoso. CUARTO.- El último artículo que se menciona como infringido es el 424 del mismo cuerpo de leyes, según el cual: “Cualquier poseedor de una letra de cambio se considerará como portador legítimo de la misma si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último de ellos sea en blanco ...”. Igual reflexión que respecto del artículo anterior, pues, habla de que cualquier poseedor se considera portador legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, pero lo que aquí ocurre es que no hay endoso en que el demandante funda su demanda. QUINTO.- Para reforzar la tesis, en la obra “Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano” del Dr. Santiago Andrade Ubidia, se lee: “El endoso debe constar en la propia letra de cambio o en un **añadido**, o sea, una hoja adherida a la misma (Art. 421) y debe contener la firma del endosante (ibidem). Por su parte, Sergio Rodríguez Azuero, en su obra Contratos Bancarios, sostiene: “El endoso es la forma típica mediante la cual se transfieren los derechos derivados de un título valor a la orden. Como dice la doctrina, es una cláusula accesoria e inseparable del título por la cual el tenedor o acreedor cambiario coloca en su lugar a un tercero, con efectos limitados o ilimitados. Dentro de esta apasionante figura del derecho cambiario que explica, en buena parte, por sus ventajas sobre la cesión de créditos del agilísimo papel que los títulos de crédito cumplen en la vida económica, existe un principio relacionado con la oportunidad del endoso, según el cual éste debe realizarse antes del vencimiento del título. De allí que buena parte de las legislaciones estatuyen que si se realiza el endoso con posterioridad al vencimiento, dejan de producirse los efectos peculiares y privilegiados que le son propios, para producir tan sólo los efectos de una cesión ordinaria” (p. 165). SEXTO.- Por fin, nuestra jurisprudencia enseña: “Endoso por valor al cobro. Revocatoria del endoso. Tratando de subsanar los vicios del endoso efectuado en el documento cambiario, se ha procedido a su revocatoria, pero ésta actitud resulta ilegal y no ha capacitado al endosante para intervenir en el juicio ejerciendo un derecho que no lo tiene, que no ha llegado a adquirirlo mediante el medio empleado, ya que un pagaré o letra de cambio son documentos eminentemente formales, debiendo constar insertados en su texto tan solo los requisitos que les distinguen y los derechos y obligaciones de quienes están vinculados por la relación cambiaria. Así, el endoso debe figurar dentro del título, y la única forma de poner término a la transmisión es por endoso o devolución de éste ...” (Galo Espinosa M., Compendio de Setenta Años de Jurisprudencia de la Corte Suprema, Vol. IV. P. 480). De lo dicho se desprende que la impugnación carece de

fundamento, motivo por el cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Quito, 13 de septiembre del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

## ACUERDO DE CARTAGENA

### PROCESO 4-IP-2004

**Interpretación prejudicial de los artículos 71, 73 literal a) y 92 de la Decisión 313, que corresponde a la solicitud presentada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: DON JUAN. Actor: INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. Proceso Interno N° 6484**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, en San Francisco de Quito, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

#### VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial y sus anexos, remitida por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de su Consejera Ponente Doctora Olga Inés Navarrete Barrero, recibida en este Tribunal en fecha 16 de enero del 2004, relativa a los artículos 81, 83 literal a) y 102 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con motivo del proceso interno N° 6484.

El auto de 18 de febrero del 2004, mediante el cual este Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto; y,

Los hechos relevantes señalados por el consultante y complementados con los documentos agregados a su solicitud, que se detallan a continuación:

#### 1. Partes en el proceso interno

Demandante es la Sociedad INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. ILENSA EMA, demandada es la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia e interviene como tercero interesado la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

#### 2. Hechos

Los señalados por el consultante en la solicitud que se acompaña al oficio N° 3042 de 11 de diciembre del 2003, complementados con los documentos incluidos en anexos, que demuestran:

En fecha 29 de octubre de 1993, la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, solicitó a la Jefe de la División de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, el registro de la marca nominativa DON JUAN, para distinguir licores comprendidos en la Clase 33 (*Clasificación Internacional de Niza. Clase 33: Bebidas alcohólicas (con excepción de cerveza)*). El extracto de dicha solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 394 de 20 de enero de 1994.

La Jefe de la División de Signos Distintivos, a fin de realizar el examen de registrabilidad, solicitó un listado de antecedentes fonéticos de signos distintivos para la marca DON JUAN; en dicho listado aparece relacionada la marca RON DON JUAN cuya titularidad ostentaba la sociedad COMERCIAL FRANCO HERMANOS LTDA.

No obstante, la Jefe de la División de Signos Distintivos, mediante Resolución N° 16689 de 26 de abril de 1994 concedió el registro de la marca DON JUAN a favor de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

La Sociedad Comercial Franco Hermanos Ltda. el 28 de octubre de 1983 solicitó el registro de la marca RON DON JUAN para identificar los productos de la clase 33, que fue concedido por Resolución N° 2446 de 4 de abril de 1986 por cinco años. Antes de la expiración del término de vigencia, la sociedad mencionada solicitó su renovación la que, por Resolución N° 34336 de 31 de diciembre de 1998, fue ampliada hasta el 4 de abril de 2001.

En fecha 25 de mayo de 1999 la Sociedad Industria Licorera y Embotelladora del Norte S.A. ILENSA EMA, solicitó a la División de Signos Distintivos que efectuara la anotación del traspaso de la marca RON DON JUAN entre la Empresa Comercial Franco Hermanos Ltda. y dicha sociedad. Por Resolución N° 112042 de 30 de junio de 1999, previa la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, se resolvió ordenar la inscripción de la marca RON DON JUAN a favor de la Sociedad INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. ILENSA EMA.

#### 3. Fundamentos jurídicos de la demanda

La demandante sostiene que la División de signos distintivos al expedir la Resolución N° 16689 violó el artículo 81 de la Decisión 344 por aplicación indebida ya que *“se ignoró que la solicitud de registro de la marca DON JUAN no cumple con uno de los tres requisitos mínimos establecidos en este artículo para la registrabilidad de las marcas, y que por tanto, aquélla no goza de fuerza distintiva ... la marca nominativa arbitraria DON JUAN que identifica los productos de la clase 33, está incumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el ordenamiento comunitario ... particularmente con el de la suficiencia en la distintividad extrínseca, ya que no logra distinguir sus productos de aquéllos que comercializa mi mandante bajo la marca nominativa arbitraria RON DON JUAN”*.

Indica que también se violó el artículo 83 de la misma Decisión, toda vez que, la Superintendencia *“se abstuvo de aplicar la causal relativa de irregistrabilidad encaminada*

a proteger los derechos válida y previamente adquiridos por terceros, y por esta vía no aplicó los criterios que se han establecido, doctrinaria y jurisprudencialmente, para determinar la confundibilidad entre signos de carácter nominativo que lleven al público consumidor a cometer error en la selección del producto o servicio que se trate, y por lo tanto, determinó la registrabilidad de la marca solicitada DON JUAN sin contemplar la infracción a los derechos de exclusiva válida y legalmente adquiridos por mi mandante con su marca RON DON JUAN”.

Sostiene que “... en una comparación en conjunto entre las marcas DON JUAN y RON DON JUAN no se pueden establecer diferencias importantes sino que por el contrario se crean semejanzas tales que logran inducir al público consumidor a error, teniendo en cuenta que la dimensión característica de ambos signos está dada por la composición de sus palabras en un plano netamente verbal. Así resulta que la marca DON JUAN es idéntica a la marca RON DON JUAN, sin considerar su elemento genérico, y por tanto aquélla es irregistrable”. Además indica que existe similitud tanto en el signo como en los productos que distinguen.

Finalmente manifiesta que se violó el artículo 102 de la misma Decisión 344, toda vez que la Superintendencia de Industria y Comercio debe observar las facultades de exclusividad y oponibilidad a terceros “pues su actitud ... puede avalar el uso de una marca, DON JUAN, violando los derechos de exclusiva de terceros por la preexistencia de un registro marcario válidamente concedido, RON DON JUAN. Más aún cuando la Jefatura de la División de Signos Distintivos realizó al (sic) test de registrabilidad de la marca DON JUAN solicitada por la FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, aparentemente no tuvo en cuenta el listado de parecidos fonéticos sobre dicha marca...”.

#### 4. Fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda

**La Superintendencia de Industria y Comercio** no contesta a la demanda.

**La Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia** contesta a la demanda indicando que se opone “a la declaratoria de nulidad de la resolución 16.689...”.

Observa que la marca DON JUAN “permite suficiente distintividad en comparación con la marca ‘Ron Don Juan’, puesto que ésta última es empleada, como su nombre lo indica, para distinguir la especie rones, entre el género de las bebidas alcohólicas. Al mismo tiempo, la fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia no produce ni comercializa ron bajo la marca ‘don Juan’ (produce y comercializa un brandy con la marca ‘Don Juan’ desde su lanzamiento en octubre de 1995), lo que le resta peso a la acusación de Ilena EMA”.

Indica que la actora hizo una errada apreciación al afirmar que las dos marcas en conflicto son arbitrarias, y basándose en la jurisprudencia del Tribunal llega a la conclusión de que la marca Ron Don Juan es una marca sugestiva, en cambio Don Juan sí es una marca arbitraria.

Sobre la supuesta violación del artículo 83 literal a) de la Decisión 344 indica que las marcas Don Juan y Ron Don Juan “no son iguales ni semejantes al punto de que se

presten a confundir al público ... Además, para que el público pueda ser víctima de confusión por la coexistencia de marcas semejantes (lo cual no es nuestro caso), es necesario que ambas marcas sean explotadas simultáneamente en el mismo mercado, cuando en nuestro caso no está demostrado que ILENSA EMA explote o comercialice la marca ‘Ron Don Juan’, al tiempo que se demostrará que la marca ‘Brandy Don Juan’ sí es comercializada y explotada en Antioquia ...”.

Respecto a la violación del artículo 102 invocada por la actora indica que no comparte “... la posición del actor, puesto que en momento alguno la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia está haciendo uso de la marca ‘Ron Don Juan’, ni la está empleando con fines de confundir al público. Es claro que las marcas en aparente conflicto son diferentes y tienen características igualmente diversas, luego la aparente violación al artículo de marras no se presenta”.

#### CONSIDERANDO

Que las normas contenidas en los artículos 81, 83 literal a) y 102 de la Decisión 344, cuya interpretación ha sido solicitada, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que este Tribunal es competente para interpretar en vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es, en este caso, el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), en correspondencia con lo previsto en los artículos 2, 4 y 121 del estatuto (codificado mediante la Decisión 500);

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de registro de la marca Don Juan se realizó el 29 de octubre de 1993, es decir en vigencia de la Decisión 313 y, tomando en cuenta que los hechos controvertidos y las normas aplicables al caso objeto de la presente consulta son las que corresponden a esta decisión, el Tribunal considera que procede la interpretación de los artículos 71, 73 literal a) y 92 de la Decisión 313 y no así los artículos 81, 83 literal a) y 102 de la Decisión 344, por cuya razón, en el ejercicio de lo facultado por los artículos 34 del Tratado de Creación del Tribunal y 126 de su estatuto, éstos no son interpretados por no corresponder al caso.

El texto de las normas a ser interpretadas se transcriben a continuación:

#### Decisión 313

**“Artículo 71.-** Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

**“Artículo 73.-** Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error:

(...)”.

**“Artículo 92.-** El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente”.

## I. APLICACION DEL ORDENAMIENTO COMUNITARIO EN EL TIEMPO

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos. En consecuencia, las situaciones jurídicas concretas normadas en el ordenamiento jurídico andino se encuentran sometidas a la norma vigente en el tiempo de su constitución. Y si bien la norma comunitaria nueva no es aplicable a las situaciones jurídicas originadas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata tanto en algunos de los efectos futuros de la situación jurídica nacida bajo el imperio de la norma anterior, como en materia procedimental.

Este Tribunal ha señalado que *“El régimen común en materia de propiedad industrial se ha apoyado, desde la vigencia de la Decisión 85 (artículo 85) y a través de las Decisiones 311 (Disposición Transitoria Cuarta), 313 (Disposición Transitoria Cuarta), 344 (Disposición Transitoria Primera), y 486 (Disposición Transitoria Primera), en la irretroactividad de la norma sustancial, pues ha dispuesto siempre que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. Sin embargo, las disposiciones en referencia han contemplado, además, la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues han dispuesto que, en cambio, se aplicará la nueva Decisión comunitaria al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de tal derecho”* (Proceso 74-IP-2003, publicado en la G.O.A.C. N° 995 de 9 de octubre de 2003, marca: A+gráfica).

Por lo que, la norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo; y, en caso de impugnación -tanto en sede administrativa como judicial- respecto de la resolución interna que exprese la determinación de la Oficina Nacional Competente sobre la registrabilidad del signo, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustancial del ordenamiento comunitario que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcarío.

Al respecto el Tribunal ha señalado que: *“si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada*

*por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso”* (Proceso 38-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 845 de 1 de octubre del 2002, marca: PREPAC OIL, SISTEMA PREPAC Y PEPAC).

Esta nueva normativa de carácter procesal se aplicará a partir de su entrada en vigencia, tanto a los procedimientos por iniciarse como a los que están en curso. En este último caso, la nueva norma se aplicará inmediatamente a la actividad procesal pendiente, y no, salvo previsión expresa, a la ya cumplida.

Apoyándose en la doctrina, el Tribunal ha manifestado que *“La prohibición de retroactividad de las leyes representa una manifestación básica y específica de la seguridad jurídica”* (Pérez Luño, Antonio-Enrique: *“Seguridad Jurídica”*. En *“El derecho y la justicia”*. Editorial Trotta S.A. Madrid. 2000. pp. 204 y 206). Por ello, *“En general y siempre que no operen otros principios especiales relativos a la aplicación de las normas jurídicas, el efecto que produce un acto derogatorio es que la norma derogada deberá ser aplicada en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación, pero no a la resolución de nuevos casos ... el efecto normal de la derogación consiste en la limitación temporal de la aplicabilidad de las normas jurídicas, de forma que las normas derogadas seguirán siendo aplicables a las relaciones jurídicas que surgieron cuando la norma estaba en vigor... (Aguiló Reglá, Josep: “Derogación”. ob. cit., p. 486)”*. (Proceso 74-IP-2003, ya citado).

En el caso de autos, de los documentos remitidos junto con la solicitud de interpretación prejudicial, se desprende que el registro de la marca DON JUAN a favor de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia fue solicitado en fecha 29 octubre de 1993, en vigencia de la Decisión 313.

Por lo tanto, corresponde a la autoridad nacional competente establecer de acuerdo a las consideraciones anteriores, la norma aplicable al caso concreto.

## II. LA MARCA Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO

En base al concepto de marca que contiene el artículo 71 de la Decisión 313 reproducido posteriormente en el artículo 81 de la Decisión 344, el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha definido la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por una o más letras, números, palabras, dibujos, colores y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

La marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos o servicios, como el interés general de los

consumidores o usuarios de dichos productos o servicios, garantizándoles el origen empresarial y la calidad de éstos, evitando el riesgo de confusión o error, tornando así transparente el mercado.

De la anterior definición, se desprenden los siguientes requisitos para el registro de un signo como marca:

#### La perceptibilidad

Es la cualidad que tiene un signo de expresarse y materializarse para ser aprehendido por los consumidores o usuarios a través de los sentidos y asimilado por la inteligencia. Siendo la marca un bien inmaterial, para que pueda ser captada y apreciada, es necesario que lo abstracto pase a ser una impresión material identificable, soportado en una o más letras, números, palabras, dibujos u otros elementos individual o conjuntamente estructurados a fin de que, al ser aprehendida por medios sensoriales y asimilada por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios del producto o servicio que pretende amparar y, de esta manera, pueda ser seleccionada con facilidad.

En atención a que la percepción se realiza generalmente por el sentido de la vista, se consideran signos perceptibles aquéllos referidos a una o varias palabras, o a uno o varios dibujos o imágenes, individual o conjuntamente estructurados.

#### La distintividad

Es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica primigenia y esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio, sin riesgo de confusión.

Sobre el carácter distintivo de la marca, el tratadista Jorge Otamendi sostiene que: *“El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene ese poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”* (Otamendi, Jorge. *“Derecho de Marcas”*. LexisNexis. Abeledo Perrot, Cuarta Edición, Buenos Aires, 2001, p. 27).

Sobre este aspecto el Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que: *“El signo distintivo es aquel individual y singular frente a los demás y que no es confundible con otros de la misma especie en el mercado de servicios y de productos. El signo que no tenga estas características, carecería del objeto o función esencial de la marca, cual es el de distinguir unos productos de otros”* (Proceso 19-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 585 de 20 de julio de 2000, marca: LOS ALPES).

#### La susceptibilidad de representación gráfica

Es la aptitud que tiene un signo de ser expresado y descrito en palabras, imágenes, fórmulas u otros soportes escritos, es decir, en algo perceptible para ser captado por el público consumidor. Este requisito guarda correspondencia con lo

dispuesto en el artículo 77 literal d) de la Decisión 313, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Sobre el tema, Marco Matías Alemán sostiene:

*“La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados”*. (Alemán, Marco Matías, *“Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios”*, Top Management, Bogotá, p. 77).

De lo expuesto se concluye que un signo es registrable como marca cuando cumple plena y acumulativamente con los tres requisitos característicos contenidos en el artículo 71 interpretado y siempre que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad señaladas en los artículos 72 y 73 de la misma Decisión 313, resultando que, si bien los requisitos establecidos por el referido artículo 71 son necesarios, no son suficientes, toda vez que el signo no debe estar incurso en las prohibiciones previstas por los artículos precedentemente indicados. En consecuencia, el Juez Consultante debe analizar en el presente caso, si la marca DON JUAN cumple con los requisitos del artículo 71, y si no se encuentra dentro de las causales de irregistrabilidad previstas en los artículos 72 y 73, de la referida Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

### III. SIGNOS SUGESTIVOS Y ARBITRARIOS

Dentro de las marcas denominativas se encuentran los signos sugestivos o evocativos y los arbitrarios: Los signos sugestivos o evocativos son aquellos que dan al consumidor una idea sobre alguna propiedad, calidad, función o característica del producto o servicio que va a distinguir, sin llegar a ser una designación descriptiva o genérica.

Al respecto Otamendi ha sostenido: *“La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir ...”*. Otamendi, Jorge. Ob. Cit. p. 29.

Los signos arbitrarios, son denominaciones ya existentes con un significado en el lenguaje, pero al ser utilizados como signos distintivos, son aplicados para distinguir productos o servicios que no guardan relación alguna con su significado.

Al respecto el Tribunal ha manifestado que: *“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Este tipo de marcas se subdividen en: sugestivas que son las que tienen una connotación conceptual referente a que evoca las cualidades o funciones del producto identificado por la marca o el nombre comercial; y arbitrarias que no manifiestan conexión alguna entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones respecto del producto que va a identificar”* (Proceso 102-IP-2003, publicado en la G.O.A.C. N° 1020 de 12 de diciembre de 2003, marca: SIENA).

#### IV. IRREGISTRABILIDAD POR IDENTIDAD O SIMILITUD DE SIGNOS, RIESGO DE CONFUSION Y REGLAS PARA EFECTUAR EL COTEJO MARCARIO

Las prohibiciones contenidas en el artículo 73 de la Decisión 313, buscan fundamentalmente, precautelar el interés de terceros al prohibir que se registren como marcas los signos que sean idénticos o semejantes a otro ya registrado o ya solicitado para registro, perteneciente a diferente persona.

Conforme a lo previsto en el literal a) del referido artículo 73 de la Decisión 313, no son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error. En consecuencia, no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la irregistrabilidad.

La doctrina y la jurisprudencia afirman que la función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante para diferenciarlos o distinguirlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra persona, así como para diferenciar o distinguir productos o servicios de diferente calidad que pertenecen a la misma persona.

Hay riesgo de confusión cuando el consumidor o usuario medio no distinga en el mercado el origen empresarial del producto o servicio identificado por un signo de modo que pudiera atribuir, por la falsa apreciación de la realidad, a dos productos o servicios que se le ofrecen un origen empresarial común al extremo que, si existe identidad o semejanza entre el signo pendiente de registro y la marca registrada o un signo previamente solicitado para registro, surgiría el riesgo de que el consumidor o usuario relacione y confunda aquel signo con esta marca o con el signo previamente solicitado.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

El Tribunal ha sostenido que: *“la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común”* (Proceso 109-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 914 de 1 de abril de 2003, marca: CHILIS y diseño).

Los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: (i) que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los

productos o servicios distinguidos por ellos; (ii) o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; (iii) o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; (iv) o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos (Proceso 82-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 891 de 29 de enero de 2003, marca: CHIP’S).

El Tribunal ha diferenciado entre: *“la ‘semejanza’ y la ‘identidad’, ya que la simple semejanza presupone que entre los objetos que se comparan existen elementos comunes pero coexistiendo con otros aparentemente diferenciadores, produciéndose por tanto la confundibilidad. En cambio, entre marcas o signos idénticos, se supone que nos encontramos ante lo mismo, sin diferencia alguna entre los signos”* (Proceso 82-IP-2002, ya citado).

Es importante señalar que la valoración de los signos, deberá realizarse en base al conjunto de elementos que los integran, donde el todo prevalezca sobre las partes y no descomponiendo la unidad de cada uno.

El Tribunal ha enfatizado acerca del cuidado que se debe tener al realizar el cotejo entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta riesgo de confusión, toda vez que la labor de determinar si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no solo sean idénticas sino que tengan por objeto los mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, con la mayor precisión posible.

Asimismo, el Tribunal observa que la determinación del riesgo de confusión corresponde a una decisión unilateral del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quien con cierta discrecionalidad pero alejándose de toda arbitrariedad ha de determinarla, con base a principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que va del extremo de identidad al de semejanza.

La jurisprudencia de este Organismo Jurisdiccional Comunitario, basándose en la doctrina, ha señalado que para valorar la similitud marcaria y el riesgo de confusión es necesario considerar, los siguientes tipos de similitud:

**La similitud ortográfica** emerge de la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.

**La similitud fonética** se da, entre signos que al ser pronunciados tienen un sonido similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones. Sin embargo, deben tomarse también en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.

*La similitud ideológica* se produce entre signos que evocan la misma o similares ideas, que deriva del mismo contenido o parecido conceptual de los signos. Por tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra.

#### Reglas para efectuar el cotejo marcario

A objeto de facilitar a la Autoridad Nacional Competente el estudio sobre la supuesta confusión entre los signos en conflicto, es necesario tomar en cuenta los criterios elaborados por el tratadista Pedro Breuer Moreno que han sido recogidos de manera reiterada por la jurisprudencia de este Tribunal y que, aplicados al caso objeto de la presente interpretación, son:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por los signos, es decir que debe examinarse la totalidad de los elementos que integran a cada uno de ellos, sin descomponer, y menos aún alterar, su unidad fonética y gráfica, ya que *“debe evitarse por todos los medios la disección de las denominaciones comparadas, en sus diversos elementos integrantes”* (Fernández-Novoa, Carlos, Ob. Cit. p. 215).
2. El examen de fondo sobre la registrabilidad debe, así mismo, ser realizado en forma sucesiva y no simultánea, de tal manera que en la comparación de los signos confrontados debe predominar el método de cotejo sucesivo, excluyendo el análisis simultáneo, en atención a que éste último no lo realiza el consumidor o usuario común.
3. Deben ser tenidas en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre los signos, ya que la similitud general entre ellos se desprende de los elementos semejantes o de la semejante disposición de ellos, y no de los elementos distintos que en las mismas aparezcan.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa (Breuer Moreno, Pedro, “Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”, Editorial Robis, Buenos Aires, pp. 351 y s.s.).

Para el cotejo que haga el Juez consultante, es necesario determinar los diferentes grados en que pueden asemejarse los signos en disputa e identificar si la posible existencia de similitud, entre DON JUAN y RON DON JUAN es ideológica, ortográfica o fonética.

#### V. DERECHO AL USO EXCLUSIVO DE LA MARCA

En la doctrina y en los diferentes ordenamientos jurídicos se conocen básicamente dos sistemas para la protección de un signo: el sistema declarativo, que protege a la marca por su uso; y, el sistema atributivo que confiere derecho de uso exclusivo sólo a raíz de la inscripción del signo en el respectivo registro.

El Ordenamiento Comunitario Andino, conforme lo dispone el artículo 92 de la Decisión 313 de la Comisión, ha optado por el sistema atributivo, en el cual el derecho nace exclusivamente del registro del signo.

El Tribunal reitera que el registro del signo ante la oficina nacional competente es el único acto constitutivo del derecho de su titular al uso exclusivo de la marca, y que este derecho le confiere la posibilidad de ejercer acciones positivas sobre ella, así como de obrar contra cualquier tercero que, sin su consentimiento, realice cualquier acto de aprovechamiento de la marca, que se encuentre prohibido por la Decisión 313.

Al respecto, el Tribunal ha sostenido que *“De ese derecho exclusivo se deriva el ius prohibendi que faculta al titular a actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento use la marca, comercie con ella, importe o exporte productos utilizándola o la use en otros productos pudiendo inducir al público a error o confusión. Asimismo, el titular tendrá el derecho de oponerse, de presentar observaciones al registro de otra marca solicitada, tanto en el país de registro como en los demás países miembros, cuando quiera que con ellos se afecte su interés legítimo”* (Proceso 09-IP-98, publicado en G.O.A.C. N° 481 del 13 de septiembre de 1999, marca: DERMALEX).

Sobre el tema el tratadista Otamendi sostiene: *“La marca registrada constituye una propiedad para su titular y que esa propiedad tiene su manifestación primera y principal en la exclusividad. El propietario de una marca tiene pues la facultad y el derecho de defender esa exclusividad contra todo aquel que pretenda violarla ... Esta exclusividad consiste en poder impedir cualquier uso de una marca idéntica o similar que pueda causar confusión en el público consumidor, y en poder impedir usos de marcas que de cualquier manera puedan dañar la marca registrada. Hay usos que pueden causar confusión y hay otros que sin causarla igualmente pueden dañar esa marca”* (Otamendi, Jorge. ob. cit. p. 231).

En virtud de lo anteriormente expuesto,

#### EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

#### CONCLUYE

**PRIMERO:** De acuerdo con el principio de irretroactividad, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos.

La norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo.

La norma comunitaria en materia procesal se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los trámites en curso o por iniciarse. De hallarse en curso un procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a los trámites procesales pendientes, y no, salvo previsión expresa, a los ya cumplidos.

**SEGUNDO:** Un signo para que sea registrable como marca debe cumplir con los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, de conformidad con los criterios sentados en la presente interpretación prejudicial y no debe estar incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 72 y 73 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

**TERCERO:** No son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error o confusión a los consumidores sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

**CUARTO:** En el análisis de registrabilidad de un signo, se debe tener en cuenta la totalidad de los elementos que lo integran y, al tratarse de un signo mixto, es necesario conservar la unidad gráfica y fonética del mismo, sin ser posible descomponerlo para efectos de comparar los elementos que lo conforman de manera aislada. Sin embargo al efectuar el cotejo de estas marcas se debe identificar cuál de estos elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico y proceder a su cotejo a fin de determinar el riesgo de confusión, conforme a los criterios contenidos en la presente interpretación.

**QUINTO:** Corresponde a la administración o, en su caso, al juzgador, quienes no exentos de discrecionalidad pero necesariamente alejados de toda arbitrariedad, determinar el riesgo de confusión con base a principios y reglas elaborados por la doctrina y la jurisprudencia recogidos en la presente interpretación prejudicial y que se refieren básicamente a la identidad o a la semejanza que pudieran existir entre los signos.

**SEXTO:** En la doctrina y en los diferentes ordenamientos jurídicos se conocen, básicamente, dos sistemas para la protección de un signo: el sistema declarativo, que protege a la marca por su uso; y, el sistema atributivo que confiere derecho de uso exclusivo sólo a raíz de la inscripción del signo en el respectivo registro.

El Ordenamiento Comunitario Andino, conforme lo dispone el artículo 92 de la Decisión 313 de la Comisión, ha optado por el sistema atributivo, en el cual el derecho nace exclusivamente del registro del signo.

**SEPTIMO:** Los signos sugestivos o evocativos son aquellos que dan al consumidor una idea sobre alguna propiedad, cualidad, función o característica del producto o servicio que va a distinguir, sin llegar a ser una designación descriptiva o genérica.

Los signos arbitrarios, son denominaciones ya existentes con un significado en el lenguaje, pero al ser utilizados como signos distintivos, son aplicados para distinguir productos o servicios que no guardan relación alguna con su significado.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno 6484, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal.

**NOTIFIQUESE** y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga  
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

---

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PIÑAS

### Considerando:

Que, en la Ordenanza vigente para el servicio de agua potable del cantón Piñas, las tarifas determinadas en la misma no cubren los costos de operación y mantenimiento del sistema, ocasionándose un subsidio mensual equivalente al 72% de dichos costos;

Que, el Art. 407 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal señala: "Las municipalidades y las empresas municipales de agua potable, fijarán las tasas de agua en función del costo de producción del servicio y de la capacidad contributiva de los usuarios";

Que, de conformidad con lo prescrito en el Art. 6 literal d) y Art. 66 literal b) de la Ley Orgánica reformativa a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 del 27 de septiembre del 2004, ya no es necesario que las municipalidades obtengan el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para la publicación de las ordenanzas de carácter tributario, tal como lo exigía el inciso segundo del Art. 7 del Código Tributario; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 228, inciso segundo de la Constitución Política de la República y numeral uno del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

**La presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza municipal para el servicio de agua potable en el cantón Piñas, provincia de El Oro, publicada en el R. O. No. 562 del 24 de abril del 2002.**

Art. 1. El Art. 28 dirá: Se establecen las siguientes clases y categorías de tarifas para los abonados del servicio de agua potable del cantón Piñas.

**PLAN TARIFARIO**

**CATEGORIA RESIDENCIAL**

<b>CONSUMO MENSUAL M3</b>	<b>TARIFA BASICA \$</b>	<b>TARIFA ADICIONAL \$/M3</b>
Hasta 15	1,50	-----
16-30	0,06	
31-50	0,08	
51-100	0,10	
Más de 101	0,12	

**CATEGORIA COMERCIAL**

<b>CONSUMO MENSUAL M3</b>	<b>TARIFA BASICA \$</b>	<b>TARIFA ADICIONAL \$/M3</b>
Hasta 15	2,00	-----
16-30	0,10	
31-50	0,12	
51-100	0,15	
Más de 101	0,17	

**CATEGORIA INDUSTRIAL**

<b>CONSUMO MENSUAL M3</b>	<b>TARIFA BASICA \$</b>	<b>TARIFA ADICIONAL \$/M3</b>
Hasta 15	2,50	-----
16-30	0,15	
31-50	0,17	
51-100	0,19	
Más de 101	0,21	

**CATEGORIA OFICIAL MEDIA**

<b>CONSUMO MENSUAL M3</b>	<b>TARIFA BASICA \$</b>	<b>TARIFA ADICIONAL \$/M3</b>
Hasta 15	0,75	-----
16-30	0,03	
31-50	0,04	
51-100	0,05	
Más de 101	0,06	

Art. 2. Queda derogada la reforma a esta ordenanza, publicada en el Registro Oficial No. 74 del 5 de mayo del 2003.

Art. 3. La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Piñas, a los siete días de marzo de dos mil cinco.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

**CERTIFICO:** La presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza municipal para el servicio de agua potable en el cantón Piñas, provincia de El Oro, publicada en el R. O. No. 562 del 24 de abril del 2002, fue discutida y aprobada

por el Concejo Cantonal del Gobierno Municipal de Piñas, en primera y segunda instancias en dos sesiones ordinarias cumplidas el 28 de febrero y 7 de marzo de 2005, respectivamente.

Piñas, marzo 8 del 2005.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, marzo 8 del 2005.

f.) José Emilio Aguilar Z., Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

**VISTOS:** Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza municipal para el servicio de agua potable en el cantón Piñas, provincia de El Oro, publicada en el R. O. No. 562 del 24 de abril del 2002, ordeno su promulgación a través de la imprenta o cualquier otro medio de difusión del cantón Piñas, así como en el Registro Oficial.

Piñas, marzo 10 del 2005.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó la promulgación por cualquiera de las formas establecidas en la Ley de Régimen Municipal, así como en el Registro Oficial, Jaime Granda Romero, Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas, de la siguiente Ordenanza reformativa a la Ordenanza municipal para el servicio de agua potable en el cantón Piñas, provincia de El Oro, publicada en el R. O. No. 562 del 24 de abril del 2002.

Piñas, marzo 10 del 2005.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL  
DE GUAYAQUIL**

**EXTRACTO DE CITACION**

**A:** FELIX CHALELA DIAB.

**HAGO SABER:** Que en esta Judicatura se ha presentado la demanda a juicio especial, de presunción de muerte N° 337-B-2002.

**OBJETO DE LA DEMANDA:** Se declare en sentencia la presunción de muerte del demandado señor Félix Chalela Diab.

**AUTO INICIAL:** Guayaquil, 6 de septiembre del 2004; las 11h04.- Por reunir los requisitos legales se admite el trámite del juicio especial de presunción de muerte por desaparecimiento, establecido en el párrafo tercero del Título II del Libro I del Código Civil, la demanda que propone Gloria Iralda Moncayo Tamayo, fundamentado en los artículos 66 y 67 del Código Civil.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Dr. Pedro Veloz, Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil.

Se ordena la citación a Félix Chalela Diab, por tres veces en el Registro Oficial.- Lo que comunico a usted para los fines de ley advirtiéndole la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para recibir notificaciones, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última citación por este diario, caso contrario será considerado en rebeldía.

Guayaquil, 10 de marzo del 2005.

f.) Ag. Martha Elizalde. Secretaria, Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil.

(1ra. publicación)

**R. del E.**

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL  
DE TUNGURAHUA**

**JUEZ:** Dr. Edison Suárez Merino.  
**JUICIO:** Expropiación N° 2004-0485.  
**TRAMITE:** Especial.  
**ACTOR:** Municipio de Ambato.  
**DEMANDADOS:** Elfrida Noemí Solís Acosta y Edgar Abelardo Bonilla Acosta.  
**CAUSAL:** Art. 255 reformado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.  
**CUANTIA:** US \$ 52,98 de los Estados Unidos de Norteamérica.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.-** Ambato, 7 de octubre del 2004; las 08h26.

**VISTOS:** La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley por lo que se la admite al trámite de juicio de expropiación.- Agréguese a los autos la documentación presentada, dándose por legitimada la intervención de los personeros municipales, en virtud de los documentos habilitantes presentados.- Se nombrará perito o peritos en el momento oportuno conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil.- Cítese a Elfrida Noemí Solís Acosta y

Edgar Abelardo Bonilla Acosta, por la prensa mediante tres publicaciones en un diario de la localidad, ante el juramento de los actores de desconocer su residencia con el extracto de la demanda y este auto para que después de veinte días de la última publicación más el término de quince días luego de citados, hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de rebeldía, previniéndoles señalar casillero judicial para notificaciones, de conformidad con el Art. 799 del Código de Procedimiento Civil; publíquese el extracto de la demanda y el auto en uno de los diarios de la ciudad de Quito y Guayaquil y en el Registro Oficial, según lo dispuesto en el Art. 795 ibídem.- Se ordena la ocupación urgente del lote de terreno por parte del Municipio de Ambato, por ser de interés social.- Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad cantonal, para lo que se notificará al titular de dicha oficina.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de la provincia; así como con el señor Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará con la demanda y esta providencia mediante deprecativa al señor Juez de lo Civil de Riobamba.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores para sus notificaciones posteriores y la autorización que da a los profesionales que suscriben.- Agréguese a los autos la documentación adjunta.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Edison Suárez, Juez.

f.) Sra. Wania Mayorga, Secretaria.

Sigue notificaciones.- Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua.- Ambato, 13 de octubre del 2004; las 09h05. Atento lo solicitado en el escrito presentado, se rectifica el auto próximo anterior en el sentido de que las publicaciones se lo harán en Quito o Guayaquil y el nombre del demandado es Edgar Abelardo Bonilla Acosta y no como consta en dicho auto, en lo demás estése a lo ordenado.- Notifíquese.

f.) Dr. Edison Suárez, Juez.

f.) Wania Mayorga G., Secretaria.

Particular que llevo a conocimiento del público en general.

f.) Wania Mayorga G., Secretaria, Juzgado Primero Civil.

(2da. publicación)

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL  
DE PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL**

**AL SEÑOR JAIME GUSTAVO MENESES  
ONTANEDA.**

**EXTRACTO:**

**ACTORES:** Mario Rubén e Inés Cecilia Meneses Ontaneda.

**DEMANDADO:** Jaime Gustavo Meneses Ontaneda.

**JUICIO:** Muerte presunta N° 313-04-AVA.

**ABOGADOS:** Juan Páez Terán y Dra. Nora Páez Parral.

**CASILLERO**

**JUDICIAL:** N° 210.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**Señor Juez de lo Civil de Pichincha.**

Mario Rubén Meneses Ontaneda e Inés Cecilia Meneses Ontaneda viuda de Arrata, ecuatorianos de 76 años y de 84 años de edad respectivamente, de estado civil casado el primero y viuda la segunda, domiciliada en esta ciudad de Quito, de profesión auditor y quehaceres domésticos respectivamente, atentamente comparecemos ante usted, decimos y solicitamos:

1. Nuestros nombres y demás generales de ley son los que dejamos señalados.

**FUNDAMENTOS:**

2. Los fundamentos de hecho y de derecho de la presente petición son los siguientes:

- a) Con las partidas de nacimiento que acompañamos justificamos que somos hermanos de Jaime Gustavo Meneses Ontaneda; y,

- b) Es el caso que nuestro hermano, desde hace 15 años, salió del país, sin haber nosotros vuelto a tener noticias suyas. Hemos sabido que en los Estados Unidos de Norteamérica, lugar en el que residía, se cambió de nombre y tuvimos la noticia, que el día 17 de junio del año 2001 falleció en ese país, pero no tenemos manera de probarlo, ni hemos vuelto a tener más noticias. Tampoco tenemos documentos que prueben su desaparición ni su muerte. Nuestro hermano durante su vida contrajo matrimonio y tuvo cuatro hijos, de los cuales tampoco tenemos noticia alguna.

3. Con los antecedentes expuestos y fundamentados en los artículos 66 y siguientes del Código Civil, solicitamos a usted que previos los trámites de ley y que presentaremos oportunamente, se sirva **DECLARAR LA PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPECIMIENTO DE JAIME GUSTAVO MENESES ONTADENA.**

4. Se servirá disponer que se cite esta demanda por medio del Registro Oficial y en uno de los periódicos que usted designe y contarse con uno de los agentes fiscales de la provincia y practicar cualquier otra diligencia que faculta la ley.

5. La cuantía, es por su naturaleza, indeterminada y el trámite que debe dársele es el señalado en el artículo antes citado.

Señalamos domicilio para notificaciones en el casillero judicial N° 210 del Palacio de Justicia, perteneciente a nuestros abogados defensores Dr. Juan F. Páez Terán y Dra.

Nora Páez Parral, abogados con quienes firmamos y a quienes autorizamos a intervenir en la presente causa con cuanto escrito fuere necesario.

Mario Meneses Ontaneda.

Inés Meneses viuda de Arrata.

Dr. Juan F. Páez Terán, abogado Mat. N° 210 C.A.P.

Dra. Nora Páez Parral, abogada, Mat. N° 4427 C.A.P.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Quito, 2004-04-22; las 09h05.

**VISTOS:** La demanda de presunción de muerte por desaparición, presentada por Mario Rubén Meneses Ontaneda e Inés Cecilia Meneses Ontaneda vda. de Arrata es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, en consecuencia se la admite a trámite especial.- De conformidad al Art. 67 Numeral II del Código Civil se dispone que se cite a Jaime Gustavo Meneses Ontaneda mediante tres publicaciones a efectuarse en el Registro Oficial, así como, en los diarios: El Universo y El Hoy, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese en esta causa con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha a quien se le citará en su despacho.- Notifíquese.

f.) Dr. Alfredo Grijalva Muñoz, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, previéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para futuras notificaciones en la presente causa.- Por licencia del Secretario, actúa el Oficial Mayor.

26 de agosto del 2004.

f.) Dr. Dilo Cevallos Quevedo, Oficial Mayor.

(2da. publicación)

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE MORONA SANTIAGO**

**CITACION DE MUERTE PRESUNTA**

**A:** Jorge Oswaldo Guzmán Cabrera, cuya individualidad y residencia es imposible determinar, se cita con la demanda de muerte presunta presentada por Hilda Guadalupe Galarza Fernández, la misma que junto con la providencia es del tenor siguiente:

**ACCION:** Muerte presunta.

**NATURALEZA:** Trámite especial.

**ACTOR:** Hilda Guadalupe Galarza Fernández.

**DEMANDADO:** Jorge Oswaldo Guzmán Cabrera.

**PROVIDENCIA:** La demanda propuesta por Hilda Guadalupe Galarza, reúne los requisitos de ley, calificándose de clara, completa y precisa por lo que se

acepta al trámite correspondiente. Cítese al desaparecido Jorge Oswaldo Guzmán Cabrera con la demanda y esta providencia en el Registro Oficial y diario de la ciudad de Cuenca con intervalo de un mes entre cada dos publicaciones. En cuenta la cuantía, el domicilio señalado, así como la autorización concedido al defensor. Agréguese a los autos la documentación presentada. Hágase saber.

f.) Dr. Luis R. Criollo O., Juez.

General Plaza, 1 de febrero del 2005.

f.) Lcdo. Italo Samaniego S., Secretario del Juzgado II de lo Civil de Morona Santiago.

(2da. publicación)

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítase dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
 Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
 Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835  
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
 Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
 Distribución (Almacén): 2430 110  
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.**